



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TÍTULO:

“CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN
CONTRACTUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00046-2011-2601-
JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, TUMBES
2017”

TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. MORÁN CARRILLO MARCOS

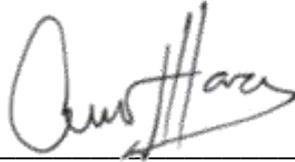
ASESOR:

MGTR. LEODÁN NUÑEZ PASAPERA

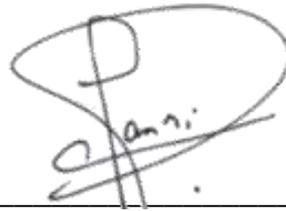
TUMBES – PERÚ

2017

HOJA DE FIRMA DEL JURADO



MGTR. Carlos César CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE



MGTR. María Violeta DE LAMA VILLASECA
SECRETARIO



MGTR. Rafael Humberto BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser mi guía y proveedor de conocimiento.

A ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad de alcanzar mi anhelo de consolidar mi formación profesional.

Marcos Moran Carrillo

DEDICATORIA

A mi queridísima hija

Como ofrenda póstuma en agradecimiento
por todo el amor que me brindó en su paso por este
lugar terrenal.

Marcos Moran Carrillo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, cumplimiento de obligación contractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes 2011. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras Claves: Calidad, Cumplimiento de obligación contractual motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance about compliance of contractual obligation according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the case file N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 of the Judicial District of Tumbes 2011. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was realized of a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a checklist , validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the descriptive part, considerativa and resolutive, that belong to to the judgment of first instance, were of the range: very high; and the judgment of second instance were of a range very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were range very high, respectively.

Key Words: Quality, Compliance of contractual obligation, motivation and judgment

.

ÍNDICE

	Pag.
HOJA DE JURADO	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS Y CONCEPTUALES	12
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	12
2.2.1.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO	12
2.2.1.1.1. La jurisdicción	12
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción	13
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.	14
2.2.1.1.1.4.1 El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	15
2.2.1.1.1.4. 2.El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	15
2.2.1.1.1.4. 3.El principio de la pluralidad de instancia.	16
2.2.1.1.1.4.4. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	16
2.2.2. LA COMPETENCIA	17
2.2.2.2 Criterios para determinar la competencia en materia civil	17
2.2.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	18
2.2.3 ACCION.....	19
2.2.3.2 Características de la acción.....	19
2.2.3.3 La acción versus otras instituciones jurídicas.....	20
2.2.4 LA PRETENSION	21

2.2.4.2 Elementos de la pretensión	21
2.2.5. EL PROCESO	21
2.2.5.1. Definiciones.....	21
2.2.5.2. Funciones del proceso.	22
2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional	22
2.2.6. EL PROCESO CIVIL.....	23
2.2.6.1. Definiciones.....	23
2.2.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso Civil	24
2.2.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva	24
2.2.6.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.....	25
2.2.6.2.3. Principio de Inmediación.....	25
2.2.6.2.4. Principio de Concentración.	25
2.2.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal.....	26
2.2.6.2.6. Principio de Instancia Plural.....	26
2.2.6.3. Fines del proceso civil	26
2.2.6.4. El proceso Abreviado	27
2.2.6.4.1. Definiciones.....	27
2.2.6.4.2. Trámite del proceso	27
2.2.6.5. Sujetos del proceso	28
2.2.6.5.1. El Juez.....	28
2.2.6.5.2. Las partes.....	28
2.2.6.5.2.1. El demandante	28
2.2.6.5.2.2. El demandado	29
2.2.6.6. La demanda y la contestación de la demanda.....	29
2.2.6.6.1. Definiciones.....	29
2.2.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	30
2.2.6.7. Las audiencias.....	30
2.2.6.7.1. Definiciones.....	30
2.2.6.7.2. Regulación.....	31
2.2.6.7.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.....	31
2.2.6.9. Los puntos controvertidos	31
2.2.6.9.1. Definiciones.....	31

2.2.6.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.....	32
2.2.7. LOS MEDIOS DE PRUEBA	33
2.2.7.1. La prueba.	33
2.2.7.1.1 Definiciones.....	33
2.2.7.2. Concepto de prueba para el juez.....	34
2.2.7.3. El objeto de la prueba	35
2.2.7.4. Valoración y apreciación de la prueba	35
2.2.7.4.1. Sistema de valoración de prueba	36
2.2.7.4.2. Operaciones mentales en la valoración de prueba.	38
2.2.7.4.3. Principio de la carga de la prueba	39
2.2.7.4.4. Medios de prueba actuados en el caso concreto.	40
2.2.7.4.4.1. La declaración de parte.....	40
2.2.7.4.4.2. Definición	40
2.2.7.4.4.3. Regulación.....	40
2.2.7.4.4.4. La testimonial	40
2.2.8.6.2.1. Definición	40
2.2.8.6.2.2. Regulación.....	40
2.2.8.6.3.1. Definición	40
2.2.8.6.3.2. Clases de documentos.....	40
2.2.8.6.3.2. Regulación.....	40
2.2.8.6.4. La pericia.....	41
2.2.8.6.4.1. Definición	41
2.2.8.6.4.2. Regulación.....	41
2.2.8.6.5. La inspección judicial	41
2.2.8.6.5.1. Definición	41
2.2.8.6.5.2. Regulación.....	41
2.2.9. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL	41
2.2.9.1. Definiciones	41
2.2.9.2. Clases de resoluciones judiciales	42
2.2.9.2.1. El decreto.....	42
2.2.9.2.2. El auto	43
2.2.9.2.3. La sentencia.....	43

2.2.10. LA SENTENCIA	43
2.2.10.1. Definiciones	43
2.2.10.2 .Estructura contenido de la sentencia.....	44
2.2.10.2.1.En el ámbito de la doctrina:	44
2.2.10.2.2. En el ámbito normativo procesal civil	52
2.2.10.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia	54
2.2.10.3. La motivación de la sentencia.....	56
2.2.10.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.	57
2.2.10.3.2. La obligación de motivar.	59
2.2.10.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial	60
2.2.10.4.1. La justificación, fundada en derecho.	60
2.2.10.4.2 .Requisitos respecto del juicio de hecho.....	61
2.2.10.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	63
2.2.10.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	65
2.2.10.5.1. El principio de congruencia procesal.....	65
2.2.10.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	66
2.2.11. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	71
2.2.11.1. Definiciones.....	71
2.2.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	72
2.2.11.2.1. Los remedios	72
2.2.11.2.2. Los recursos	72
2.2.11.2.2.1. Definición.....	72
2.2.11.2.2.2. Clases de recursos	72
2.2.11.2.2.2.1. La reposición	72
2.2.11.2.2.2.2. La apelación	72
2.2.11.2.2.2.3. La casación.....	72
2.2.11.2.2.2.4. La queja	73
2.2.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio	73
2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	73

2.2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	73
2.2.2.1.1 Formación del contrato.....	73
2.2.2.1.2 Definición de negocio y contrato.....	77
2.2.2.1.3 Etapas de la formación del contrato	79
2.2.2.2 El internegocial.....	79
2.2.2.2.1. La generación del contrato	80
2.2.2.2.2 El perfeccionamiento del contrato.....	81
2.2.2.2.3 La consumación del contrato	85
2.2.2.3 Las tratativas antes de la oferta.....	86
2.2.2.4 Naturaleza de las tratativas precontractuales.....	87
2.2.2.5 La declaración de voluntad y su fuerza vinculante.....	92
2.2.3 La culpa y su definición en nuestro Código Civil: alcances del artículo 1319	93
2.2.3.1 La culpa in contrahendo: incumplimiento injustificado	94
2.2.3.2 Concepto de buena fe	95
2.2.3.3 Buena fe subjetiva o buena fe creencia	96
2.3. MARCO CONCEPTUAL	97
III. METODOLOGÍA.....	100
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	100
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	100
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	101
3.4. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO	101
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	101
3.6. PLAN DE ANÁLISIS	101
3.7. CONSIDERACIONES ÉTICAS	102
3.8. RIGOR CIENTÍFICO.....	102
IV. ANALISIS DE RESULTADOS	103
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS - PRELIMINARES.....	103
Respecto a la sentencia de primera instancia:	103
IV. CONCLUSIONES.....	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	113
ANEXOS	119

ANEXO 01: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00046-2011-2016-JR-CI-01	120
ANEXO 02: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE	
CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA	131
ANEXO 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	137
ANEXO 04: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	149
ANEXO 05: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	151
ANEXO 06: RESULTADOS	152
CUADRO 01 8 (A): Calificación aplicable a los parámetros - I instancia.....	152
Cuadro 02 (B) : Calificación aplicable a los parámetros - II instancia.....	162

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 3 (C) : Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	166
Cuadro 4 (D): Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.	169
Cuadro 5 (E) : Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	172
Cuadro 6 (F) : Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia .	175
Cuadro 7 (G) : Calidad de la sentencia de primera instancia.....	177
Cuadro 8 (H) : Calidad de la sentencia de segunda instancia	179

I. INTRODUCCIÓN

En el presente proyecto de investigación de nominado “calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de obligación contractual, en el expediente n° 00046-2011-2601-jr-ci-01, del distrito judicial de tumbes, tumbes 2015” en donde se pretende investigar el problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de obligación contractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2011- 0- 2601-JR- CI-01 del Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes? Es por ello que se formuló el siguiente objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de obligación contractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2011- 0- 2601-JR- CI-01 del Juzgado Especializado Civil, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Se utiliza como metodología de investigación un nivel de investigación cualitativo, diseño de investigación no experimental por que no se hará manipulación de las variables de investigación y un tipo de investigación explorativo por que la formulación del objetivo evidencia que el propósito será examinar una variable, y la población está conformada por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de obligación contractual, expediente 00046-2011-0-2601-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil Permanente de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes; en donde como técnicas de recolección de datos será el expediente judicial el N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil Permanente de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (*Casal, y Mateu; 2003*). La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó,

que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente. La exploración de conocimientos en lo que concierne a la calidad de sentencias en un proceso judicial específico; motivó a observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que actúa a nombre y representación del Estado. En el contexto internacional: En América Latina, según *GARCÍA (2005)*. A partir de la década de los setenta y ochenta las transformaciones al sistema judicial en aras del fortalecimiento de la democracia en América Latina, la protección de los derechos humanos y la estimulación del crecimiento económico, transitan por dos procesos: El reconocimiento constitucional de nuevas jurisdicciones como la indígena e implementación de reformas a la justicia auspiciadas e impuestas por Norteamérica a través de organismos como el Banco Mundial y la USAID. Paralelo a estos cambios, en Nuestra América se inicia el proceso de transición democrática en países que estaban emergiendo de la dictadura y el fortalecimiento de la misma en los países que no habían afrontado estos procesos, lo cual implicaba alterar el sistema jurídico, económico y político de los mismos. Así mismo, *SILVA (2009)* en su investigación, “Modernización del Sistema de Administración de Justicia”, concluyeron: que los servicios brindados por el SAJ presentan excesivas demoras, excesivos costos de transacción y una baja calidad de la atención a los usuarios. Y que los factores que generan los “inadecuados servicios del sistema de administración de justicia” son: Limitaciones en la justicia constitucional, limitaciones para la consolidación de la carrera Judicial y fiscal, inadecuadas condiciones para el desarrollo de los procesos judiciales, Insuficiente defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, insuficiente defensa pública, inadecuadas condiciones para el cumplimiento de la función re socializadora, limitaciones para la consolidación de los medios alternativos de solución de conflictos. Limitadas competencias de los operadores del derecho, limitaciones para la consolidación del sistema de Reinserción Social del adolescente Infractor, Inadecuada Defensa de los derechos e intereses del Estado. Inadecuados sistemas de información. Inadecuados sistemas de seguimiento y control del servicio. La política pública sistémica para la Modernización de la Administración de Justicia se ha organizado en base a 4 componentes: desarrollo del

sistema electrónico de información de la administración de Justicia – SEIAJ. Fortalecimiento de las competencias de los operadores del derecho (involucra tanto personal administrativo como el vinculado con el servicio jurisdiccional). Implementar los centros integrados del sistema de administración de justicia – CISAJ en las especialidades penal, civil, familiar y laboral (el CISAJ concentra los servicios brindados por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia), y fortalecimiento del sistema penitenciario. El componente Sistemas de Información presenta un costo de S/. 158.7 millones, de los cuales S/. 135.8 millones corresponden a Inversión y S/. 22.9 millones corresponden a operación y mantenimiento. El componente fortalecimiento de las competencias de los operadores de derecho presenta un costo de S/. 174 millones, de los cuales S/. 10 millones corresponden a inversión y S/. 164 millones corresponden a operación y mantenimiento. El componente ampliación de la cobertura de los servicios del sistema de administración de justicia presenta un costo de S/. 472 millones de los cuales S/. 145 millones corresponden a Inversión y S/. 327 millones corresponden a operación y mantenimiento. El componente fortalecimiento del sistema penitenciario presenta un costo de S/. 883 millones, de los cuales S/. 79 millones corresponden a Inversión y S/. 804 millones corresponden a Operación y Mantenimiento. Se requiere una inversión de S/. 728 millones. El beneficio neto para la sociedad asciende a S/. 720 millones, actualizados a la Tasa Social de Descuento (14%). Es importante resaltar este resultado, que demostraría que al país le conviene ejecutar las Inversiones. Los Beneficios para los usuarios producto del ahorro en costos (en pasajes, tiempo y otros gastos necesarios en el desarrollo de los procesos), por la reducción de 2 meses en el tiempo de duración de los procesos (descontados a la Tasa Social de Descuento del 14%), son de S/. 544 millones en el Macroservicio Penal y de S/. 988 millones en los otros macro servicios. Los Beneficios del ahorro del 50% de los costos de transacción para las familias de las PPL, por la Concesión de los Establecimientos penitenciarios, ascienden a S/. 185 millones. Los Beneficios para los usuarios producto del ahorro en costos (pasajes y tiempo), por la implementación de los Centros Integrados del Sistema de administración de justicia, ascienden a S/. 236 millones en el macro servicio penal y a S/. 226 millones en los otros macro servicios. Los beneficios para el estado por el ahorro en el pago del

defensor de oficio, por la reducción de 2 meses en el tiempo de duración de los procesos, ascienden a S/. 31 millones. El fortalecimiento de la Predictibilidad, la accesibilidad y la efectividad producto de las intervenciones, se han estimado que se podrían generar beneficios por el incremento de 0.1% del producto bruto interno anual, los cuales ascenderían a S/. 642 millones en el horizonte de evaluación. Se han identificado beneficios que no ha sido posible estimarlos en unidades monetarias, pero que se traducen en el Fortalecimiento de la gobernabilidad, el aumento de la credibilidad en las instituciones del país, predictibilidad en los fallos judiciales, seguridad ciudadana y mejora en el nivel de riesgo país. Si se consideran los Beneficios por el incremento del 0.1% del PBI generado por el fortalecimiento de la predictibilidad, de la accesibilidad y la efectividad, la inversión presentaría un beneficio neto ascendente a S/. 1 362 460 131 nuevos soles. Como se apreció anteriormente, la inversión total asciende a S/. 762 250 425, por lo que comparándolo con los costos de inversión de las intervenciones detalladas por las instituciones sin un enfoque sistémico, se aprecia que representa aproximadamente el 20% de dichos costos. El contenido del presente trabajo de investigación sirve para plasmar en iniciativas concretas las diversas propuestas del plan de reforma elaborado por la CERIAJUS y del PMSAJ. Es con este ánimo que se somete a las instituciones a fin de sentar las bases de un proceso consolidado como respuesta al anhelo ciudadano por una eficiente, independiente y accesible administración de justicia. En relación al Perú: según el diagnóstico de administración de justicia a nivel nacional existe una alianza estratégica entre Policía, Ministerio Público y Poder Judicial para realizar actos de corrupción, convirtiéndose en las zonas más alejadas, en los dueños y señores de los pueblos, impartiendo justicia sólo para quienes tienen posibilidades económicas y pueden satisfacer sus expectativas económica. En relación a la sentencia, en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se

trata de un problema real, latente y universal (SÁNCHEZ VELARDE, 2004). El Dr. Raúl Chanamé Orbe, Director de Abogados, Directorio Jurídico del Perú, en su reflexión que hace sobre “la Necesidad del Cambio en el Poder judicial” plantea como premisa de análisis lo que piensa hoy el ama de casa, el vendedor ambulante o el ciudadano común, sobre la Administración de Justicia en el Perú. ¿Qué piensan estas personas? En su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países. Entre el 5 y 10% de los ingresos del producto bruto interno de un país se ven afectados si no hay seguridad jurídica. ¿Esto qué significa en el Perú? Qué si no hay credibilidad en el Poder Judicial, el Perú está perdiendo entre mil y tres mil millones de dólares anuales de su PBI. Entonces, el tema de seguridad jurídica, no es un problema exclusivamente de jueces, es un hecho que está ligado directamente al propio desarrollo del país. ¿Cuáles son las ideas que, se presume, tienen esas personas sobre el Poder Judicial? En su gran mayoría, casi unánimemente, todos asumen que existe corrupción en el Poder Judicial, una conjetura que se ha generalizado en la opinión pública nacional. Algunos señalan, - la gran mayoría -, que hay mucha corrupción (57%). (Raúl Chanamé Orbe). *BASADRE (1956)* afirma: El Perú vive lo que se podría denominar un estado de “Reforma judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia (p, 56) Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes

que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel de profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. Ello había sido advertido previamente por: *CAPPELLETTI & BRYANT GARTH (1996)* establecen: Las palabras “acceso a la justicia” no se definen con facilidad, pero sirven para 2 enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico con el cual la gente puede hacer valer sus derechos y resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultado individual y socialmente justo (p, 9 - 23). Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011). Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma *PÁSAPERA (2003)*, pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Especializado Civil, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que comprende un proceso sobre cumplimiento de obligación contractual; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada; sin embargo los demandados haciendo uso de sus derechos recurrieron a la apelación, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió ratificar la sentencia, y otros considerandos. Además, en

términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el treinta de mayo de dos mil once a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el veinte seis de diciembre de dos mil trece, transcurrió dos años, ocho meses y cuatro días. Es por ello, que se formuló la siguiente pregunta de investigación ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de obligación contractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2011- 0- 2601-JR- CI-01 del Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes? Y se elaboraron los objetivos de investigación: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de obligación contractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2011- 0- 2601-JR- CI-01 del Juzgado Especializado Civil, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes de los casos. Especificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en énfasis en la motivación de los hechos y del derecho de los involucrados. Medir la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que sea conveniente tomar. Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006) investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Concluye: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008). Investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. En éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental

para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto

constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Romo (2008). Investigó: *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*. Las conclusiones que formula son: a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de

intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento – al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Pereira (1992) Sostiene: *"La declaración del derecho la hacen los jueces en la sentencia, acto integrante del procedimiento `racional"* Requerido por el Constituyente, racionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo `siente' como

un bien o un valor: la fundamentación o motivación de la misma". Citando al catedrático español don Manuel Ortells Ramos dice que este sintetiza de la siguiente manera la necesidad de fundamentar las sentencias: "1º La motivación exige referirse a la ley de la cual se hace aplicación, impidiendo que la decisión se funde en el arbitrio judicial, originador de la inseguridad jurídica de los ciudadanos; 2º La motivación favorece una mayor perfección en el proceso interno de elaboración de la sentencia; 3º Ella cumple una función persuasiva o didáctica; 4º La motivación facilita la labor de los órganos jurisdiccionales que conocen de las impugnaciones de la sentencia"

2.2. BASES TEÓRICAS Y CONCEPTUALES

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

2.2.1.1.1. La jurisdicción

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (*Couture, 2002*). Por su parte *Devis (2002)*, expresó la jurisdicción es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre Jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de sus órganos jurisdiccionales que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad de paz social en justicia. En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción

- a) Es un derecho fundamental: *Ticona (2009)*, nos dice que es un derecho fundamental porque es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, señala que, como derecho fundamental, tiene una doble dimensión: por un lado, en el plano subjetivo actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el plano objetivo se le reconoce una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional.
- b) Es un derecho público: En palabras de *Ticona (2009)* nos dice que es un derecho público porque la persona lo puede hacer efectivo o lo hace efectivo en contra o frente al Estado, el cual tiene el deber de la prestación de la actividad jurisdiccional con las garantías mínimas ya referidas. Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención.
- c) Es un derecho subjetivo: *Ticona (2009)* nos dice que es de carácter subjetivo porque corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado.
- d) Es un derecho abstracto: Según *Ticona (2009)*, dice que es abstracto porque es independiente del derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso.
- e) Es un derecho de configuración legal: *Ticona (2009)* señala que no es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos,

formas y condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal.

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Alsina (1963) nos enseña que los elementos indispensables para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones, son los siguientes:

- **Notio:** es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto.
- **Vocativo:** es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de las resoluciones.
- **Coertio:** es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.
- **Iudicium:** es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- **Executio:** es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.

Según *Bautista, (2006)* los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias

Jurídicas (APICJ), 2010, p. 149-150). La función jurisdiccional, conforme expone *Chanamé, (2009)*, se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente. *En concordancia con lo expuesto, en la Constitución se hallan todos los principios, que orientan la función jurisdiccional, sin embargo por razones de compatibilidad con el proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio, a continuación los principios que guardan mayor relación con las sentencias que se estudiaron.*

2.2.1.1.4.1 El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquella mediante la cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (*Martel,2003,p.17*)

2.2.1.1.4. 2.El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (*Franciskovic Ingunza, 2002*); *Cubas (2006, p.80)*, señala “(...) que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se

encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)”. Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, condiciona: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. También se encuentra regulada en el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que “todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”.

2.2.1.1.1.4. 3.El principio de la pluralidad de instancia.

Para *Cubas (2006)* la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”. (p.75). Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 6 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, también está contemplado en el título preliminar del Código Procesal Civil vigente Art. 10, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

2.2.1.1.1.4.4. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Establecido en el Art. 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, condiciona El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito por las causas y razones de su detención; tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad. Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en

juego la libertad y el patrimonio del imputado. (*Cubas, 2006, p. 49*). De lo expuesto podemos concluir que la jurisdicción es la Potestad que tienen el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial.

2.2.2. LA COMPETENCIA

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (*Couture, 2002*). En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable.

2.2.2.2 Criterios para determinar la competencia en materia civil

Competencia por razón de la materia: La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan (ART. 9 del C.P.C.).

Competencia por razón de la cuantía: Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de interposición de la demanda, pero no los futuros. (Art. 11, primer párrafo, del CPC). Competencia por razón del territorio: El criterio territorial atiende a los problemas emergentes de la extensión geográfica del territorio y procura solucionarnos a través de reglas en cuya virtud se divide a este en circunscripciones judiciales y se asigna el conocimiento de los asuntos al órgano u

órganos más próximos al lugar en que encuentra ubicado alguno de los elementos de la pretensión o petición que constituye el objeto del proceso. (Palacio L. 1979). La competencia funcional distribuye las distintas funciones jurisdiccionales en el mismo asunto, entre distintos órganos de jurisdicción y limita las funciones de un órgano frente a la de otros órganos que actuaran en el mismo asunto. (Rosenberg, 1955). De acuerdo a lo normado en el artículo 28 del Código Procesal Civil, la competencia funcional queda sujeta:

- A las disposiciones de la Constitución Política 1993.
- A las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- A las disposiciones del Código Procesal Civil.

Competencia por razón de conexidad: Es competente para conocer la pretensión de garantía, así como de la pretensión accesorio, complementaria o derivada de otra planteada anteriormente, el Juez de la pretensión principal, aunque consideradas individualmente no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez o de su competencia territorial (art. 32 del C.C.).

Además, es competente para dictar medida cautelar antes de la iniciación del proceso y para la actuación de la prueba anticipada, el juez competente por razón de grado para conocer la demanda próxima a interponerse (art. 33 del C.P.C).

2.2.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

La presente acción judicial se determina por la competencia de la cuantía según lo indica el inciso 7 Art. 486° del Código Procesal Civil donde se lee: La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de veinte y hasta trescientas Unidades de Referencia Procesal. El presente proceso que debe de ser tratado en el Proceso Abreviado, según lo legislado por el Código Adjetivo, y es de competencia del Juzgado Civil como lo dispone el Art .488 del CPC. Se puede concluir que la competencia es el ámbito desde el cual el juez ejerce jurisdicción, en determinada materia y determinado territorio, fundamentada en el hecho que el Estado requiere de jueces distintos, debido a la variedad de materias sometidas al control judicial, debido al amplio territorio nacional y las diversas cuantías de los conflictos.

2.2.3 ACCION

Según la doctrina: En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas: Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

- Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
- Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

En la normatividad:

Según el Código Procesal Civil, está prevista en: "Art. 2°. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

2.2.3.2 Características de la acción

La acción, es un derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. Es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. Asimismo, es un derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo

sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material y por último es un derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc. (*Monroy, 1996*). A su vez, *Devis (2002)* expresa que las características de la acción las podemos enunciar así: a) Derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Derecho de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Derecho autónomo, porque va dirigida a que se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

2.2.3.3 La acción versus otras instituciones jurídicas

Fácilmente se tiende a confundir y otorgarle el mismo trato jurídico a la acción y a la pretensión, cuando, a pesar de lo dificultoso que puede ser su distinción, ambas figuras son diferentes; ya que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el Juez y el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica; por el contrario, el derecho de acción es un derecho abstracto, sólo, público, inviolable e irrenunciable, donde pueden existir un sin número de pretensiones, incluso llegar a acumular varias en un mismo juicio o en una misma demanda *Montilla (2008)*: Otra diferencia, radica en que el derecho de acción, se encuentra presente en todo momento, es decir, es inherente a la persona así como son inherentes otros derechos constitucionales; mientras que la pretensión, por ser una afirmación concreta, una declaración de voluntad, su manifestación depende de la aspiración personal del sujeto quien la propone y de su configuración como expectativa a satisfacer” (*Henríquez, 2005, p. 87*). Por lo tanto, la diferencia que encontramos es que la acción es el derecho que tenemos para acudir

a Estado en busca de encontrar solución a nuestro pedido y la pretensión es la cosa que buscamos obtener de parte del juzgador.

2.2.4 LA PRETENSION

Echandía (1961) indica que la pretensión procesal una declaración de voluntad. Según *Carnelutti (1956)* la Pretensión procesal viene a ser el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.4.2 Elementos de la pretensión

Según *Font (2005)*, la pretensión tiene los siguientes elementos:

- a) Sujetos: se trata del sujeto activo (actor) y del sujeto pasivo (demandado). Algunos agregan "el órgano" ante el cual se formula la pretensión.
- b) Objeto: es aquello que persigue el actor mediante la pretensión y tiene dos aspectos: objeto inmediato: es la clase de pronunciamiento judicial que reclama el actor (condena, ejecución, declaración). Y objeto mediato: es el bien sobre el cual recae el reclamo.
- c) Causa o título: son las situaciones de hecho invocadas por el actor para reclamar. (Ej: yo puedo reclamar una suma de dinero a causa de que realicé un trabajo, o porque hice un préstamo, o porque fui despedido, etc).
- d) Actividad de la pretensión: este elemento es agregado sólo por algunos autores (tal el caso de Palacio). Está compuesto por el lugar (sede del juez competente), el tiempo (el destinado para plantear el conflicto) y la forma (según el proceso: puede ser oral, escrito, ordinario, etc.).

2.2.5. EL PROCESO

2.2.5.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (*Bacre, 1986*). También se

afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (*Couture,2002*).

2.2.5.2. Funciones del proceso.

Según *Couture (2002)*, el proceso cumple determinadas funciones:

- a) Interés individual e interés social en el proceso: El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.
- b) Función privada del proceso: Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.
- c) Función pública del proceso: El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional

Según *Couture (2002)*, *“El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.... Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación: “Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales*

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

2.2.6. EL PROCESO CIVIL

2.2.6.1. Definiciones.

Rodríguez (2000) sostiene que mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso. En atención a lo señalado por el citado autor, podemos precisar que el proceso es el conjunto de actos o sucesión de momentos realizados por el Órgano Jurisdiccional y por las partes –eventualmente con la intervención de terceros–, atendiendo a la finalidad concreta del mismo, para solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica. Para **Carnelutti** (s.f.), el proceso civil se compone por distintas etapas según la naturaleza contenciosa (declarativa), ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidataria de la actuación procesal ventilada bajo la égida demandadora (petitum), probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. Así precisa, que el derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público que regulan los trámites necesarios para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil de un Estado.

2.2.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso Civil

2.2.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra Constitución Política Art. 139° inc.3° que prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. 1 del título preliminar del código procesal constitucional que prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; y el Art. 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

2.2.6.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

El interés para obrar, denominado por *Devis Echandia* interés en la pretensión u oposición para la sentencia de fondo o de mérito, es"... el interés jurídico sustancial particular o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado a contradecir esas pretensiones, si no se halla conforme con ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del primero o la defensa del segundo, o hacer valer una intervención propia" (*DEVIS HECHANDIA, 1984 Teoría General del Proceso, Tomo I: 274*). Para *Hinostraza (2003)* El principio de iniciativa de parte postula como regla general que el proceso civil puede ser iniciado de oficio a instancia de parte (la cual, dicho sea de paso, no puede ser compelida por nade para promover un proceso), debiendo esta contar con interés y legitimidad para obrar. "... El Artículo cuarto del Título Preliminar del Código Procesal Civil consagra el principio de la demanda privada, lo que se subraya con el adverbio solo utilizado en su redacción, y que se entiende como la necesidad de que todo proceso se inicie a instancia de parte interesada..." (Casación Nro. 1982-T-96 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano en el 16-03-1998, pág. 550).

2.2.6.2.3. Principio de Inmediación.

Comprende un aspecto subjetivo que se refiere al juez deberá de tener mayor contacto con los sujetos del proceso partes y terceros y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del magistrado con los objetos del proceso documentos, lugares etc. Se busca el contacto directo e inmediato del juzgador con estos elementos ya que al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales el juzgador adquiere los mayores y mejores elementos de convección.

2.2.6.2.4. Principio de Concentración.

Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible en forma continua. limitando y eliminando actos procesales que no sean indispensables,

evitando que las cuestiones accidentales e incidentales medidas cautelares o medios impugnatorios entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad.

2.2.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal.

Se entiende por principio de congruencia o consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, es decir que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formulada por las partes para el efecto que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones excepciones o defensas oportunamente deducidas.

2.2.6.2.6. Principio de Instancia Plural.

Es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico puesto que existe la posibilidad de error del juez. En consecuencia aplicar este principio resulta necesario a fin que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo en razón de ello la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de la administración de justicia de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes.

2.2.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Por su parte en la norma procesal constitucional, se puede citar la norma contenida en el Art. II del Código Procesal Constitucional: Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. *Según las fuentes consultadas, se puede agregar que en el proceso civil la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.*

2.2.6.4. El proceso Abreviado

2.2.6.4.1. Definiciones

El proceso abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil)

Presentando entre otras, las siguientes particularidades:

- a) La improcedencia de la reconvencción cuando se ventilen ciertos asuntos contenciosos a los que se refiere el artículo 490° del Código Procesal Civil,
- b) La concentración de actos procesales, pues tanto el saneamiento procesal como la conciliación se realizan en una sola audiencia (493° del C.P. P);
- c) Y, la posibilidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias, siempre que se esté ante las hipótesis contenidas en el Artículo 374 del Código Procesal Civil. (Boletín Virtual de Derecho Procesal Civil, 2011)

2.2.6.4.2. Trámite del proceso

Conforme al artículo 491 del Código Procesal Civil, al admitir la demanda el Juez le corre traslado al demandado para que pueda en tres días interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, una vez interpuesto el demandante tiene tres días para absolver las tachas u oposiciones, cinco días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción, cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas, diez días para contestar la demanda y reconvenir, cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, diez días para absolver el traslado de la reconvencción, quince días para la realización de la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir, veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso y veinticinco días para expedir sentencia, cinco días para apelar la sentencia.

2.2.6.5. Sujetos del proceso

2.2.6.5.1. El Juez

Según Ordoñez, G.A. (2006) señala que, “El juez es el personaje central del proceso jurisdiccional. Él es el protagonista de mayor desempeño en la historia iniciada por las partes a esperas de un desenlace por parte de la jurisdicción. Este personaje supra ordenado es quien decide el problema jurídico planteado por el actor y contradictor, formulando la norma única que guiara la relación en ellos una vez culmine el proceso por medio de una decisión”.

2.2.6.5.2. Las partes

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

2.2.6.5.2.1. El demandante

“El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante”. (Hinojosa, 1998, p. 208-209)

También se denomina legitimación activa, siendo quienes pueden promover proceso de amparo:

- a) El afectado (art. 39 del Código Procesal Constitucional)
- b) Cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gozan del reconocimiento constitucional (art. 40, penúltimo párrafo, del Código procesal Constitucional)
- c) Las entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la defensa del medio u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, cuando con la demanda se trate de proteger tales derechos (art. 40, penúltimo párrafo del Código Procesal Constitucional)
- d) La defensoría del pueblo en ejercicio de sus competencias constitucionales (art. 40, último párrafo, del Código Procesal Constitucional)

2.2.6.5.2.2. El demandado

Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echandia, “...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda”. (Hinostroza, 1998, p. 209)

También se denomina legitimación pasiva, es el que amenaza o agrede el derecho constitucional protegido.

2.2.6.6. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.6.6.1. Definiciones

Para Carrión (2007), considera que: “Es el medio procesal por el cual se ejercita la acción procesal solicitando la tutela jurisdiccional efectiva respecto a algún derecho subjetivo. Mediante ella se propone, por el acto, sus pretensiones procesales cuya tutela jurisdiccional aspira”. (p. 649).

Asimismo, Hinostroza (2004), afirma que “La demanda, pues, es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta manera el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado

derecho y reclama su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda y, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex sine actore*”. (p. 207-208).

Por su parte, Hinostroza (2004), sostiene que la contestación de la demanda se fija la posesión del accionado, esto es se fijan los términos de la controversia ya sea que se acepten los hechos y pretensiones, se opongan, proponga excepciones en reconvencción, pida pruebas. (p. 377).

La contestación deberá reunir los requisitos que establece el art. 442 del CPC y adjuntarse los anexos que establece el art. 425 del mismo cuerpo normativo.

El artículo 200 de la Constitución Política del Estado, se refiere a cualquier autoridad, funcionario o persona. Por tanto, el agresor puede ser un agente del Estado: autoridad, funcionario o simplemente servidor. Así también, un particular, el particular puede ser persona natural o jurídica. (Rodríguez, 2006, p. 352)

2.2.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425 (Cajas, 2011).

La contestación de la demanda es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que, el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.6.7. Las audiencias

2.2.6.7.1. Definiciones

Son las que se actúan los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el Juez, que tendrán la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de

las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado. (Hinostraza, 2010)

2.2.6.7.2. Regulación

Las audiencias están establecidas, en la sección quinta título II, en su artículo 493 del código de procedimiento civil que a la letra señala:

Artículo 493.- el saneamiento procesal y la conciliación se realizan en una sola audiencia de la siguiente manera: conteniendo tres incisos (Gaceta jurídica, 2005 p. 465).

2.2.6.7.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio

2.2.6.9. Los puntos controvertidos

2.2.6.9.1. Definiciones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

La fijación del debate, es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque deben distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el tema probando completamente, los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse (uno al otro) forman los puntos litigiosos, los que el juez corresponde fijarlos. Esta fijación tiene como propósito, obtener la reducción de la controversia, de tal modo que ilustrado el juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan y consecuentemente, se admite o desecha, según proceda (Gaceta Jurídica, 2008, p. 408).

Ledesma (2011) manifiesta:

Genéricamente podemos calificar de puntos controvertidos aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados y desconocidos por la otra; por citar, véase la pretensión para el cobro de una suma dineraria ascendente a 5000 nuevos soles, proveniente de un mutuo; el demandado al contestar la demanda, acepta el origen de la deuda y reconoce inclusive el contrato privado suscrito al respecto, pero no acepta el monto reclamado, pues considera haber venido amortizando dicho pago y el nuevo saldo que corresponde es de 3000 nuevos soles y no los 5000 nuevos soles que se reclama. En el caso propuesto, el punto controvertido no se debe orientar a determinar la existencia del mutuo porque el demandado acepta la relación, sino a dilucidar el monto real del adeudo, esto es, los 5000 nuevos soles que reclama el demandante o los 3000 nuevos soles que sostiene el demandado.

Como se puede apreciar, las discrepancias entre las partes tienen que ser en cuestiones específicas, pertinentes y relevantes a la solución del caso. Para Roger Zavaleta, el primer y más frecuente error en la fijación de los puntos controvertidos consiste en identificarlos con el petitorio de la demanda, pero no los extremos específicos que entran en confrontación con la parte contraria y que son de transcendencia para resolver la Litis, un segundo error se detecta en las expresiones vagas o abstractas; un tercer error consiste en indicar como tales a aspectos intrascendentes o incidentales cuya dilucidación nada aporta para resolver el caso. (p. 82).

Vale decir delimita las pretensiones del demandante y los del demandado, en forma resumida y concreta, en especial los que deben ser objeto de prueba para poder resolver el fondo del asunto (Herrera, 2004, p. 9).

2.2.6.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

Los puntos controvertidos determinado en el expediente 00046-2011-0-260-JR-CI-01 fueron los siguientes:

- Determinar si el contrato denominado “Promesa de Venta” que obra a folios 6 se trata de un contrato definitivo.

- Determinar de ser el caso si corresponde que los demandados otorguen escritura pública de compra venta, conforme a dicho documento.

2.2.7. LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.2.7.1. La prueba.

2.2.7.1.1 Definiciones.

En sentido común y jurídico

- En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995)

Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este. Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba

2.2.7.2. Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus

afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.7.3. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.7.4. Valoración y apreciación de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el

proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. (Cajas, 2011)

2.2.7.4.1. Sistema de valoración de prueba

El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995). En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002) de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que

justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) *bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación*” (Córdova, 2011).

Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.7.4.2. Operaciones mentales en la valoración de prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y

científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.7.4.3. Principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. (Cajas, 2011)

2.2.7.4.4. Medios de prueba actuados en el caso concreto.

2.2.7.4.4.1. La declaración de parte

2.2.7.4.4.2. Definición

2.2.7.4.4.3. Regulación

La declaración de parte en el caso concreto (precisar brevemente quién ofreció, a continuación examinar el expediente y describir lo que se declaró en un texto brevísimo y los puntos centrales en discusión, redactar en pasado)

2.2.7.4.4.4. La testimonial

2.2.8.6.2.1. Definición

2.2.8.6.2.2. Regulación

2.2.8.6.2.3. La testimonial en el caso concreto (precisar brevemente quién ofreció, a continuación examinar el expediente y describir lo que se declaró en un texto brevísimo y los puntos centrales en discusión, redactar en pasado)

2.2.8.6.3. Los documentos

2.2.8.6.3.1. Definición

2.2.8.6.3.2. Clases de documentos

2.2.8.6.3.2. Regulación

2.2.8.6.3.3. Los documentos en el caso concreto (Listar los documentos valorados en el caso concreto, redactar en pasado)

2.2.8.6.4. La pericia

2.2.8.6.4.1. Definición

2.2.8.6.4.2. Regulación

2.2.8.6.4.3. La pericia en el caso concreto (precisar brevemente quién ofreció, describir brevemente los resultados de dicha pericia, estrictamente sobre el tema central del caso, redactar en pasado)

2.2.8.6.5. La inspección judicial

2.2.8.6.5.1. Definición

2.2.8.6.5.2. Regulación

2.2.8.6.5.3. La inspección judicial en el caso concreto (precisar brevemente quién ofreció, a continuación examinar el expediente y describir lo que observó en dicha diligencia, ver el acta, en un texto brevísimo y sobre los puntos centrales en discusión, redactar en pasado)

2.2.8.6.6 (Abordar cualquier otro medio de prueba existente en el caso concreto, abordar los mismos aspectos indicados en el caso de los otros medios probatorios)

2.2.9. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

2.2.9.1. Definiciones

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

Por su parte, según García Manrique (2011) Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio.

Según Cabrera, F (2008) Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un

proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, un orden o una conclusión.

Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión. Las resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su naturaleza. Un auto, por ejemplo, es una resolución judicial que implica un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso jurisdiccional. Una sentencia también es una resolución judicial. En este caso, la resolución da por concluido un litigio o una causa judicial. Lo que hace una sentencia es reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte a cumplir con lo pronunciado.

Se conoce como resolución al acto y consecuencia de resolver o resolverse (es decir, de encontrar una solución para una dificultad o tomar una determinación decisiva). El término puede aprovecharse para nombrar al coraje o valor o bien al ánimo para efectuar una determinada cosa. Por ejemplo: “El delantero encaró con resolución y pateó desde afuera del área”, “Te recomiendo entrar a su oficina con resolución e informarle que no piensas quedarte después de hora”, “Si no actúas con resolución, te pasarán por encima”.

2.2.9.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.9.2.1. El decreto

Rioja Bermudez (2012) Los DECRETOS constituyen actos procesales del órgano jurisdiccional, junto con los autos y sentencias. Los DECRETOS son resoluciones judiciales, tal como se puede verificar del Artículo 120 del Código Procesal Civil (CPC) que indica “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.”

El artículo 121 del CPC establece que “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.” Como se verifica los DECRETOS emitidos por el órgano jurisdiccional se emiten para impulsar el proceso respecto de actos procesales de simple trámite.

2.2.9.2.2. El auto

Rioja, (2012) esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis– o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales

2.2.9.2.3. La sentencia

Sobre la sentencia se desarrollará en el siguiente acápite, por ser precisamente el objeto de estudio.

2.2.10. LA SENTENCIA

2.2.10.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.10.2 .Estructura contenido de la sentencia.

2.2.10.2.1. En el ámbito de la doctrina:

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa que todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la

formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho

aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ¿Existen vicios procesales?
 - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

- **La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.
- **La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.
- **Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

- **La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.
- **El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.
- **La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.
- **La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

- **Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- **Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben

estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

- **Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- **Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).**
- **Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

- **Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.
- **Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.
- **Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.
- **Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y

de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

- **Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.
- Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración

para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- ***Resultandos.***

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- ***Considerandos***

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- ***Fallo o parte dispositiva***

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.10.2.2. En el ámbito normativo procesal civil

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será

necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.10.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582- 99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774- 3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419)

2.2.10.3. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.10.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que

respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactor la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez

2.2.10.3.2. La obligación de motivar.

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442). Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

○ En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

○ En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.10.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.10.4.1. La justificación, fundada en derecho.

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.10.4.2 .Requisitos respecto del juicio de hecho.

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento

del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.10.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son

jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.10.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.10.5.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.10.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si

se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

1. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

2. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

3. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

- 1. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

2. **La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.11. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.11.1. Definiciones

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Por su parte GÁLVEZ Monroy (2010) Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada revocada.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

2.2.11.2.1. Los remedios

2.2.11.2.2. Los recursos

2.2.11.2.2.1. Definición

2.2.11.2.2.2. Clases de recursos

2.2.11.2.2.2.1. La reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

2.2.11.2.2.2.2. La apelación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

2.2.11.2.2.2.3. La casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

2.2.11.2.2.4. La queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

(Precisar la denominación del recurso impugnatorio interpuesto contra la sentencia de primera instancia, quién lo formulo, decir únicamente el demandante, la parte demandada, sin consignar datos de identidad, pero sí, qué es lo que puntualmente cuestionó y qué es lo pedía al órgano jurisdiccional revisor, describir en un texto brevísimo, redactar en tiempo pasado e indicar los fundamentos. Al cierre consignar entre paréntesis el N° del expediente)

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1 Formación del contrato

Sabemos que el Derecho, en su concepción más general y abstracta, es visto como un conjunto de normas que están orientadas a regular la convivencia pacífica de los miembros de la sociedad. A partir de esta definición, que no hace distingo alguno de las diversas ramas que el Derecho ha ido generando y que, según podemos presentir, irá aun desarrollando, se concibe al Derecho como una creación del hombre para impartir reglas de conducta o sanciones en caso de incumplimiento de las mismas. Pero, definitivamente, esta apreciación es sumamente reducida y se olvida del sentido mismo, del contenido esencial que tiene el Derecho, como ciencia y como expresión de la realidad de la vida social de las personas, que son finalmente su fuente principal y a la vez su destino.

En efecto, el Derecho no es sólo una suma de reglas y sanciones, no es simplemente un código ni una ley. El Derecho, como expresión de la creación del hombre, va más

allá de esta simple definición porque, para empezar, creemos que el derecho, más que una creación del hombre, es una realidad latente, es una manifestación continua y es tan evidente su presencia que nadie puede negar que éste existe desde que existen las relaciones sociales (incluso las más incipientes). Y sin embargo, su existencia, si bien es evidente, no es físicamente palpable, no es perceptible por los sentidos, pero definitivamente constituye un aspecto de la realidad que nos envuelve.

El maestro Carnelluti hace una distinción a este respecto y señala que “...Los juristas tratan la realidad no menos que los médicos, los físicos, los sociólogos y los economistas. En particular, aquellos conceptos del Derecho que sirven para construir, entre otras cosas, los artículos de las leyes, son instrumentos del Derecho, pero no son todo el Derecho; por ej.: la definición de la venta o del hurto, que se leen en las páginas del Código Civil o del Penal, no son aquello sobre lo que, sino con lo que opera el Derecho, como un eclipse o una enfermedad no es la descripción que de ello se hace en un libro de astronomía o de medicina”.¹ Esta distinción entre lo que es el Derecho y aquello con lo que opera el Derecho nos da una idea de cuánto se ha avanzado, en términos doctrinarios, en el esfuerzo de definir y entender el verdadero sentido y objeto del Derecho. No está de más señalar que existe coincidencia en los autores en que todavía hoy resulta difícil intentar una definición que satisfaga completamente toda la amplitud del Derecho, pero la doctrina es pacífica en consentir que definitivamente el Derecho es mucho más que simples normas y reglas, elementos con los que opera (Carnelutti, 1955).

La ardua tarea de buscar una definición del Derecho, que algunos consideran arte y otros una ciencia, no es materia de nuestro estudio, pero es conveniente referirnos a esta parte del estudio de la Teoría General del Derecho para entender que la función social que se le reconoce al Derecho tiene muchos matices de controversia. No obstante ello, es claro que ésta función social está orientada a regular la convivencia pacífica, armónica de los hombres, por ello se dice que ella requiere un orden, pero este orden no nace a partir de abstracciones filosóficas o de creaciones intelectuales, sino que es mucho anterior a éstas. “Dios – dice Manuel Albaladejo–

¹ CARNELUTTI, Francesco. “Teoría General del Derecho.” Traducción del italiano por Francisco Javier Osset. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1955. Pág. 14.

ha establecido la base del orden justo al prescribir unas reglas fundamentales a las que debe atenerse tal convivencia. El conjunto de ellas constituye el Derecho Natural, Derecho que es perceptible por la razón humana, que es congruente con la naturaleza del hombre, y que representa la perfecta Justicia o el ideal de lo justo.”²Y *añade más adelante que* “El Derecho positivo ha de inspirarse en el natural, no contradiciéndolo, sino desarrollando sus principios y reglas en tenor de las circunstancias y necesidades de cada momento y lugar. Sólo su armonía con el Derecho natural legitima al Derecho positivo”. *Entonces, siguiendo a este autor español, es claro que las relaciones sociales y las normas de conducta que de ellas se derivan, se han dado aún incluso sin la existencia de un norma positivizada que las regule. Las normas y leyes que han venido a reglamentar estas relaciones, sólo han contribuido para ordenarlas positivamente, es decir se ha traducido en reglas positivizadasaquellas que el Derecho natural ya había reconocido anteriormente*(Albaladejo, 1987).

Estas relaciones entre los hombres dan como resultado la aparición de ciertas normas de conducta que son de obligatorio cumplimiento, aún incluso antes de su traducción en normas positivas. Es claro suponer que para efectos de nuestro estudio, nos interesan particularmente las relaciones consensuales de tipo patrimonial que se dan entre particulares principalmente, puesto que en ellas vamos a identificar las diferentes etapas de la formación de estos acuerdos y vamos a poder establecer sus particulares características.

Entendemos que la más pura expresión de la voluntad recíproca de las personas, en materia civil, es la celebración de acuerdos, de negocios bilaterales, de contratos, en los cuales se plasma la común intención de las partes y se fijan las normas particulares que van a regir la naciente relación obligatoria. Por eso entiende Luigi Ferri que el contrato tiene una función normativa, ya que a partir de su celebración se van a fijar pautas de obligatorio cumplimiento entre sus otorgantes. Estos acuerdos, como sinónimo de expresión de la libertad de las personas, si bien tienen vida propia a partir de su existencia, también tienen un antecedente, traducido en el

² ALBALADEJO, Manuel. “Compendio de Derecho Civil.” Librería Bosch. Barcelona 1987. Pág 9.

proceso previo a su celebración, en el cual han existido, por derecho propio, reglas particulares de conducta que han normado la relación entre los otorgantes.

*Dice Vallespinos que “El contrato, a lo largo de toda la historia de la humanidad ha sido y sin duda seguirá siendo, una de las herramientas jurídicas más importantes que posee el hombre para satisfacer sus necesidades. Desde los orígenes mismos de la vida de relación, el hombre, para alcanzar su desarrollo necesitó de sus semejantes. En esa conexión, en esa comunicación subjetiva en procura de bienes primero y de servicios después, tuvo origen el contrato. Se podría afirmar que el contrato resulta ser una de las instituciones jurídicas que más ha acompañado al hombre desde que se comenzó a comunicar con sus semejantes”³ (Vallespinos, 1989). Por eso el Derecho se ha ocupado desde siempre del estudio y regulación de las relaciones sociales de intercambio para la satisfacción de **intereses con contenido patrimonial**, a través de lo que ha denominado contratos, porque entiende que estas relaciones entre los hombres merecen que el ordenamiento les asigne la categoría de figura jurídica. Así pues, entendemos que sea importante el estudio y análisis de todas las etapas de estas relaciones, tanto las que dan lugar a la existencia de los contratos o convenios, como también su celebración y finalmente, su ejecución. Cada una de estas etapas tiene sus propias particularidades y problemática, con lo cual se reafirma la necesidad de su estudio.*

La relevancia que cobra la etapa anterior a la existencia misma del acuerdo es hoy en día de mucha trascendencia para el ordenamiento jurídico, porque la negociación es tan importante que merece un trato especial y diferenciado, sobre todo teniendo en cuenta que cada vez con mayor rapidez se crean nuevas figuras contractuales, nuevos tipos de acuerdos y las nuevas necesidades del tráfico patrimonial hacen que las relaciones entre los contratantes deban ser siempre observadas de cerca, en todas sus etapas, a fin de evitar que los conflictos no puedan ser adecuadamente resueltos por dicho ordenamiento.

³ VALLESPINOS, Carlos G. “Las condiciones generales de los contratos”. En “Contratos. Libro homenaje al Dr. Jorge MossetIturraspe.” Directores de la obra Félix A. Trigo Represeas y Rubén S. Stiglitz. Ediciones La Rocca. Buenos Aires 1989. Pág 124.

Entonces, conviene a nuestro estudio procurar esclarecer definiciones que consideramos indispensables para luego poder entrar al campo del análisis de la conducta de las partes. Para ello, hemos visto por conveniente hacer una distinción inicial entre Contrato y Negocio Jurídico a fin de poder establecer claramente el sentido de estos términos y su significación dentro de nuestro ordenamiento. Si bien nuestro Código Civil no se refiere al Negocio Jurídico como un elemento de nuestra normativa civil, debemos tener en cuenta que existe doctrina, nacional y extranjera, que tiende a identificar esta figura con el Contrato en sí, casi como sinónimos con un mismo significado, por ello la importancia de establecer como primer elemento de definición a ambas figuras jurídicas, para así poder diferenciar claramente las etapas de negociación, así como su naturaleza.

2.2.2.1.2 Definición de negocio y contrato

Evidentemente, el camino que ha recorrido la noción del Contrato desde las primeras elaboraciones de los juristas romanos, fundamentalmente de la compilación justiniana, pasando por un tibio derecho medieval hasta nuestros tiempos, ha sido largo y a veces tortuoso, sin embargo no vamos a detenernos en el análisis histórico de la figura, puesto que no es nuestra intención analizar ese aspecto, sin embargo es oportuno recordar que el contrato tal y como hoy lo conocemos, no siempre tuvo la misma definición. En fin, procuraremos centrarnos en el tema materia de análisis, el cual tiene por objeto establecer los conceptos de Negocio y Contrato para poder diferenciar a su vez, la naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual.

Según comenta Lizardo Taboada Córdova, *“Dentro de la temática del derecho privado existen dos teorías fundamentales para la lógica de todo el sistema en su conjunto: la teoría general del contrato y la doctrina del negocio jurídico, las mismas que han demandado la atención preferente de la mayor parte de los civilistas, dando lugar a un enorme y sobresaliente desarrollo de estos aspectos y conceptos.”*⁴ Esto nos lleva a señalar que ambos conceptos son fundamentales para poder entender el verdadero sentido del intercambio patrimonial y, para nuestro

⁴ TABOADA CORDOVA, Lizardo. “Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato.” Editorial Grijley. Lima 2002. Pág. 85.

particular estudio, nos servirá para poder clasificar adecuadamente la responsabilidad precontractual (Taboada, 2002).

A decir del maestro Manuel de la Puente y Lavalle y atendiendo a la definición dada por nuestro código en el Art. 1351, “...*el contrato es un acto jurídico plurilateral y patrimonial.*”⁵En dicha definición, el autor resalta fundamentalmente hasta tres características del contrato: que es un acto jurídico (concebido como la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar o extinguir un derecho, según la doctrina francesa que el autor explica en su obra y que ha sido seguida por nuestro Código), que es plurilateral (pues necesita el concurso de las manifestaciones de voluntades de varias partes, de lo contrario sería únicamente una promesa unilateral) y que es de naturaleza patrimonial (puesto que debe versar sobre bienes o intereses que posean una naturaleza económica, es decir que deben ser objeto de valoración, dentro del tráfico del comercio, lícito por supuesto) (De la Puente Lavalle, 2003).

A decir de Guillermo Borda, “*Cabe preguntarse si contrato y convención son sinónimos en la terminología jurídica. Se señalan estas diferencias: a) El contrato es un acuerdo de voluntades destinado a reglar los derechos patrimoniales; convención, en cambio, se refiere a todo acuerdo de voluntades sea o no de carácter patrimonial, como puede ser por ejemplo, el acuerdo sobre el régimen de visitas a los hijos, convenido por sus padres divorciados. Es decir, convención sería el género, contrato la especie....b) Suele señalarse también otra diferencia. Desde el punto de vista etimológico, contrato deriva de contraer (obligaciones); parece apropiado, por consiguiente, circunscribir ese concepto a los acuerdos de voluntades cuyo objeto es crear o modificar obligaciones entre las partes. Convención, en cambio, comprende todo acuerdo destinado a crear, modificar, transferir, o extinguir derechos y obligaciones.*”⁶(Borda, 1989)

Se reafirma entonces la calidad del contrato de ser una especie del género convención. Esto no afecta sus alcances, pero consideramos que es importante hacer

⁵ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General.” Palestra Editores. Lima 2003. Pág. 33.

⁶ BORDA, Guillermo A. “Manual de Contratos.” Editorial Perrot. Buenos Aires 1989. Pág. 07.

este tipo de distingos a fin de comprender el tema de la responsabilidad precontractual que es el objeto central de nuestro estudio, ya que servirá para comprender la naturaleza jurídica de las tratativas precontractuales y nos es de utilidad a fin de poder clasificar adecuadamente dicha figura.

2.2.2.1.3 Etapas de la formación del contrato

Como se ha señalado, es importante que se identifique plenamente las etapas de formación del contrato, entendido éste como una especie del negocio jurídico, para tener en claro el momento en que se ha de manifestar la responsabilidad precontractual por *culpa in contrahendo*, tema central de nuestro estudio.

Pues bien, dado que ya hemos analizado las diferentes definiciones que se dan sobre el contrato y los puntos comunes que la doctrina comparada ha encontrado, debemos centrarnos ahora en el aspecto anterior a la existencia del contrato, es decir en aquellos momentos que se han identificado y que han sido delimitados por la doctrina.

2.2.2.2 El internegocial

Iniciaremos el desarrollo de esta parte del estudio con definiciones relativas a la formación del contrato, deteniéndonos en las etapas que abarca todo el *internegocial* para poder situarnos exactamente en el ámbito temporal de la *culpa in contrahendo*, es decir el exacto momento en el cual se identifica dicho factor de responsabilidad.

Citando a Díez Picazo, podemos advertir lo siguiente: “*La doctrina tradicional suele distinguir tres fases o momentos principales en la vida de un contrato, que son: **la generación, la perfección y la consumación**. La fase de generación o de gestación comprende – se dice – los preliminares o el proceso interno de formación del contrato. Se trata de un período preparatorio, que da como resultado una serie de actos, de los cuales surge el consentimiento contractual. La llamada fase de perfección viene determinada por el cruce o encuentro de voluntades de las partes y constituye por tanto el nacimiento del contrato a la vida jurídica. Por último, la fase*

de consumación comprende el período de cumplimiento del fin para el cual el contrato ha sido celebrado o, lo que es lo mismo, la realización o efectividad – dice Castán – de las prestaciones derivadas de tal contrato.” (el subrayado es nuestro). Luego, el autor hace una precisión que consideramos conveniente remarcar “Sin embargo, una observación atenta enseguida nos hace comprender que más que existir tres fases o etapas en el iter del contrato hay tan solo dos, que se encuentran separadas por un punto o momento. Son la fase anterior a la celebración del contrato y la fase posterior. A la primera puede llamársele fase de preparación o de formación del contrato. A la segunda se le puede llamar fase de ejecución.”

⁷Compartimos la primera idea del autor, respecto a las fases del contrato, ya que es evidente que en toda relación comercial, siempre van a existir las tres etapas que ha descrito (*la generación, la perfección y la consumación*); lo que puede suceder es que en algunos casos, las etapas pueden materializarse casi simultáneamente, lo cual puede contribuir a que sean de difícil identificación. Sin embargo, analizaremos éstas a fin de explicar adecuadamente nuestro punto de vista (Diez Picazo, 1996).

Respecto a la primera parte de la cita hecha en el párrafo anterior, debemos decir que nuestra legislación, quizás muy tímidamente, ha recogido aquel criterio, justamente en el Art. 1362 de nuestro Código Civil, al señalar que “*Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes*”. Evidentemente, se han reconocido las tres etapas que se señala en el texto citado de *Diéz Picazo*, por lo que consideramos importante seguir esta estructura del *iternegocia*l a fin de concordar nuestro estudio con la legislación actual.

2.2.2.2.1. La generación del contrato

La existencia del contrato, y por lo tanto, la eficacia de sus estipulaciones, no (necesariamente) surge espontáneamente ni de manera inmediata, sino que existe una etapa previa a su perfeccionamiento (concepto este último identificado como la consecución del consentimiento de los contratantes) en la cual los “tratantes” realizan una serie de actos unilaterales. Al respecto dice Messineo lo siguiente: “*Pero, en*

⁷ DIEZ PICAZO, Luis. “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial.” Editorial Civitas. Madrid 1996. T. II. Pág. 267.

realidad, el consentimiento (y el contrato) casi nunca se forman instantáneamente. En especial cuando presenta un interés económico relevante, lo preceden tratos (o negociaciones), es decir, lo que – en el lenguaje corriente – se llama “contratar”, que, sin embargo, no es una actividad contractual, sino una actividad dirigida a realizar posiblemente el contrato. Las negociaciones son más o menos prolongadas; por medio de ellas, las futuras partes contratantes debaten cuál será o podrá ser el contenido del contrato a concluir y aprecian la conveniencia – o no – de llegar a formalizarlo.

Otras veces, las negociaciones se desarrollan sobre un esquema o “proyecto” de futuro y eventual contrato previamente dispuesto por uno de los interesados, o sea por una propuesta concreta; pero no por eso; las negociaciones quedan excluidas, ni se cae en el contrato de adhesión, si está permitido al otro interesado discutir el contenido del proyecto.”⁸(Messineo, 1986)

2.2.2.2.2 El perfeccionamiento del contrato

En cuanto a la segunda etapa del iter negocial o contractual, hemos señalado que se trata del perfeccionamiento. Con respecto a dicha etapa, Manuel de la Puente y Lavalle hace una distinción conceptual de dos conceptos que eventualmente suelen confundirse: *“En el proceso de formación del contrato, deben distinguirse, en pureza de doctrina, dos hechos distintos que, aunque generalmente coincidentes, tienen peculiaridad propia. Estos hechos son la conclusión y el perfeccionamiento, aunque debo confesar que inicialmente no percibí esta distinción.*

Conclusión del contrato es la concurrencia de las declaraciones de voluntad para formar una declaración conjunta de una voluntad común, o sea el consentimiento. Desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya, y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido. Perfeccionamiento del contrato es la oportunidad en que el contrato, ya concluido, produce sus efectos (es eficaz), o sea crea (regula, modifica o extingue) una relación

⁸ MESSINEO, Francesco. “Doctrina General del Contrato.” Traducción de R.O. Fontanarrosa, S. SentisMelendo y M. Volterra. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1986. Tomo I. Pág. 308.

jurídica obligacional.”⁹Luego el autor hace la explicación acerca de la distinción de ambos conceptos, explicando que lo usual es que la conclusión de un contrato sea coetánea con el perfeccionamiento del mismo, ya que en un solo momento se pueden dar ambos supuestos: celebración y eficacia. Sin embargo, anota que es posible que ello no se produzca en un mismo momento, distinguiendo, por ejemplo, en los contratos celebrados bajo condición suspensiva, el momento de la conclusión de los mismos cuando hay la verdadera concurrencia de voluntades y acuerdos, del momento del perfeccionamiento, que se dará cuando tenga lugar el hecho estipulado como condición: recién el contrato adquirirá eficacia y podrá ser exigible, recién se habrá producido el efecto de crear obligaciones (De la Puente Lavalle, 2003).

En este punto del estudio, cabe detenernos un momento para tratar el tema de la oferta y la aceptación, como elementos esenciales de la conclusión del contrato y como presupuestos necesarios de un consentimiento válido.

Al respecto, dice De la Puente que *“Se ha visto que la etapa de las tratativas termina con la formulación de la oferta, lo que da lugar a la iniciación de la segunda etapa, que es la celebración del contrato.*

*Esta etapa comprende desde la declaración de la oferta por el oferente hasta el conocimiento por éste de la aceptación del destinatario de la oferta, que da lugar a la celebración del contrato, incluyéndose en la etapa las posibilidades de la retractación de la oferta, la contraoferta y la retractación de la aceptación.”*¹⁰(De la Puente Lavalle, 2003)

De acuerdo a la definición que encontramos en el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, se entiende por oferta lo siguiente: *“En materia contractual, donde la oferta “ofrece” a su vez el mayor interés jurídico, constituye el consentimiento inicial de uno de los contratantes o de quien desea serlo. De ser aceptado por la*

⁹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General”. Palestra Editores. Lima 2003. T., I. Pág. 96.

¹⁰ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General.” Palestra Editores. Lima 2003. Pág. 373.

*parte a quien se dirige, y siempre que concurran los demás requisitos de capacidad, licitud y legalidad, la oferta se transforma en contrato. La oferta, por tanto, es algo más que una propuesta, donde predomina la exploración del ánimo ajeno y donde el propio criterio respecto al acto no adquiere forma concreta.”*¹¹La oferta, nos dice esta definición, es algo más que una simple propuesta. Y esto es completamente cierto puesto que la oferta es ya una declaración firme de parte de uno de los tratantes respecto a su posición sobre lo que será materia del contrato (si es que se llega al acuerdo final de las voluntades) (Cabanellas, 2005).

La naturaleza jurídica de la oferta es un tema materia de amplio debate. Messineo sostiene que se trata de una “declaración unilateral de voluntad”.

Sobre este aspecto de los negocios que se celebran sin mayor negociación (concepto paradójico pero cierto), en Italia se dio una interesante discusión académica acerca de si efectivamente había o no manifestación de voluntad en los contratos celebrados por adhesión. El debate doctrinario fue iniciado por el Profesor Natalino Irti, quien escribió un ensayo titulado “*Intercambios sin Acuerdo*” (“*Scambienza accordo*” publicado originalmente en *Rivista trimestrale di diritto e proceduracivile. Anno LII. Milano: Dott. A. Giuffré, 1998. Pp. 347-364*) y fue motivo de su ponencia en un Congreso de estudios promovido en honor de Renato Sconamiglio, el 12 de diciembre de 1997.

El Profesor Irti inicia su ponencia con la descripción de la jornada diaria que recorre un hombre común y corriente en un día ordinario. Este recorrido, nos dice, está plagado de celebraciones de contratos independientes, grandes y pequeños (compra un periódico, adquiere un departamento, compra alimentos, paga cuentas, etc.). Advierte que en todos estos actos, el protagonista ha celebrado contratos sin negociarlos siquiera. En el mejor de los casos habrá regateado en cuanto al precio (del departamento) pero las demás condiciones ya estaban en formularios que simplemente se limitó a suscribir.

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual.” Bibliográfica Omeba Editores. Buenos Aires. Cuarta Edición. T. III. Pág. 108.

Evidentemente, todos estos actos están revestidos de legitimidad legislativa y son perfectamente válidos, sin embargo, el autor rescata que en ellos prácticamente no ha habido diálogo, salvo el estrictamente necesario en la mayoría de los casos, y en general el hombre común sólo se limitó a manifestar actitudes (cogió un periódico y lo pagó, escogió los alimentos en el supermercado y los canceló en la caja registradora). Para cuestionar esta falta de diálogo, el autor se hace la siguiente pregunta: “¿En qué medida el capitalismo moderno, que es producción en serie para satisfacer necesidades de masa, puede valerse de la funcionalidad de las lenguas?”.

Procurando una respuesta, Irti reflexiona sobre el tema y nos dice que “*El contrato por adhesión – donde una parte ya ha hablado, y dirige a la otra una única pregunta y atiende una única respuesta – inaugura la decadencia del homo loquens, y disuelve el diálogo en la sociedad de dos decisiones individuales. La tecnología de la adhesión postula un texto gráfico, en el que una parte se ha expresado por siempre: por siempre y, por consiguiente, sustrayéndose al riesgo de lo inesperado y lo imprevisible. La relación gana un alto grado de eficiencia y calculabilidad: permanece la incógnita de la lengua que podría revelar trampas semánticas e interpretativas a despecho del texto gráfico; pero el esquema es repetible sin fin, evita derroches de tiempo y energías, anula o reduce las discrepancias de la individualidad. Módulos y formularios, también exponiéndose al riesgo de la lengua escrita, ofrecen caracteres de repetición y de mensurabilidad; el diálogo no es funcional; la adhesión es un mecanismo más ágil y veloz.*”¹²(Irti, 2002)

Irti concluye argumentando acerca de los intercambios de mercado y los coloca alternativamente, o en una noción de contrato ampliada más allá del acuerdo o en una noción de intercambio sin contrato, reconociendo en todo caso dos decisiones unilaterales destinadas a permanecer como tales (la del vendedor que ofrece una cosa y la del comprador que va en busca de la misma cosa); el autor prefiere la segunda de las nociones, porque ni la ciencia, ni la práctica precisan de una

¹² IRTI, Natalino. “Intercambios sin Acuerdo.” Traducción de Rómulo Morales Hervias y Nélvar Carreteros Torres. Artículo publicado en “Ius et Veritas N° 24.” Revista de Derecho. Lima 2002. Pág. 46.

moderación de los conceptos y de los institutos. En definitiva, el profesor Irti hace una descripción del retroceso del lenguaje en la contratación moderna, en la cual los acuerdos se celebran sin negociarse siquiera, *contrahere sin consintere*, lo que da pie a decir que estamos acudiendo a la desnaturalización del concepto clásico del contrato.

2.2.2.2.3 La consumación del contrato

La etapa de la consumación del contrato, según el análisis que venimos haciendo, es la última etapa en la vida de un contrato. Dice Díez Picazo, refiriéndose a ésta que “... *la fase de consumación comprende el período de cumplimiento del fin para el cual el contrato ha sido celebrado o, lo que es lo mismo, la realización o efectividad – dice Castán – de las prestaciones derivadas de tal contrato.*”¹³ El autor señala que a esta etapa también puede llamarse “de ejecución”. (Diez Picazo, 1996)

Como es válido anotar, si bien el tema central de nuestro estudio está encaminado a analizar los supuestos de responsabilidad en la etapa previa a la ejecución del contrato, no debemos olvidar que, de acuerdo a la doctrina de Jhering, también es posible encontrar responsabilidad precontractual en contratos celebrados y que se encuentran en plena ejecución. En efecto, debemos recordar que Jhering citó al momento de formular su teoría, el caso de un contrato perfeccionado y que se encontraba en ejecución, pero que luego se determinaría su invalidez debido a la confusión en el signo de la medida de volumen propuesta por uno de los contratantes. Es decir que si bien el contrato se había celebrado, este debía anularse, según su propuesta, por una acción verificada en la etapa previa al perfeccionamiento del mismo.

Entonces, para efectos de nuestro trabajo, sólo queremos resaltar que, aún cuando un contrato haya sido celebrado y se encuentre en ejecución, es posible que encontremos aspectos de responsabilidad precontractual, por hechos ocurrido justamente antes de dicho perfeccionamiento. Las consecuencias de dichos actos las

¹³ DIEZ PICAZO, Luis. “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial.” Editorial Civitas. Madrid 1996. T. II. Pág. 268.

desarrollaremos más adelante, pero por el momento es oportuno tener presente lo acotado.

2.2.2.3 Las tratativas antes de la oferta

Según hemos visto, el contrato tiene diferentes etapas, siendo la que nos interesa en particular la anterior a la celebración propiamente del mismo. No debemos olvidar que cuando nos referimos a los orígenes de los estudios de la responsabilidad precontractual, habíamos señalado que la teoría de Rudolf von Jhering fue aceptada casi sin discusión por la doctrina, hasta que **Gabriel Faggella** publicó su obra. Este trabajo, hemos dicho, fue el primero en denominar “responsabilidad precontractual” a la responsabilidad que se genera en este período y en él también se precisó que la extensión que corresponde otorgar a ese período previo a la formalización del acuerdo contractual la divide en dos etapas, para su mejor comprensión: a) las tratativas realizadas por las partes antes de que se emita la oferta y b) la que comienza con la emisión de la oferta y concluye con la formación del contrato o la cesación definitiva de las tratativas por no llegar a un acuerdo.

Manuel de la Puente señala que *“Al lado de esta contratación veloz existe, sin embargo, otra en la que las partes necesitan obtener una mayor información que la contenida en la proposición para resolverse a contratar, con cuyo fin inician conversaciones o tratos preliminares. En estos tratos los tratantes hacen cálculos, valoran posibilidades, plantean problemas, sondan puntos de diferencia, sugieren variantes, en fin, van formándose un criterio sobre la verdadera naturaleza y alcances del negocio, que les permita tomar una decisión sobre llevarlo adelante o no.”* Agrega luego que *“La opinión más difundida es, sin embargo, que las tratativas terminan en el momento en que se formula la oferta. Comparto esta posición desde que creo que las tratativas son los tanteos preliminares en que los tratantes, sin haber llegado a tomar la decisión de contratar, tienen la intención de hacerlo si es que el negocio sobre el cual recaen conviene a sus intereses. Pero precisamente como no existe aún decisión de contratar, los tratantes desean estar en situación de libertad para adoptar su posición definitiva. La formación de la oferta y el conocimiento de ésta por el destinatario dan lugar a que ésta libertad se pierda,*

pues con la aceptación de la misma se dará lugar a la celebración del contrato.”(De la Puente Lavalle, 2003)

Pues bien, luego de reflexionar en relación a la contratación moderna y a diversos conceptos que se discuten en la actualidad, podemos ver que el análisis de los contratos no se detiene en el tiempo, sino que avanza con los cambios de la sociedad moderna y de las nuevas estructuras socioeconómicas que se van imponiendo. Los nuevos medios de contratación, la aparición de elementos técnicos que nos ofrecen posibilidades inimaginables hace 20 años, hacen necesaria una reflexión del mundo jurídico, para esclarecer las dudas que traen consigo estos nuevos fenómenos. Por ejemplo, ¿está preparado nuestro Código para afrontar de manera indubitable los embates de las nuevas formas de contratación a distancia? Con esta única pregunta desnudamos todo un complejo anaquel de cuestiones conexas, tales como la definición del consentimiento y la determinación del perfeccionamiento del negocio jurídico; o la conclusión del negocio y la prueba de la manifestación de la voluntad de los contratantes, sólo por citar un par de ellos.

2.2.2.4 Naturaleza de las tratativas precontractuales

Hemos hecho notar que el *iternegocial* conlleva, dentro de su formulación amplia, tres etapas, como son la de la generación, perfeccionamiento y consumación del contrato. Pues bien, respecto a la primera etapa, la generación, se nos presenta indispensable analizar la naturaleza de las tratativas que se presentan en la etapa precontractual, ya sea que el contrato se haya formalizado o no, porque no debemos olvidar que al ser nuestro tema de estudio la responsabilidad precontractual, esta abarca tanto el caso de la responsabilidad ante la ruptura injustificada de las tratativas, como también la que se presenta cuando se ha celebrado algún contrato atacado por vicios originados en el período preparatorio. Evidentemente, si un contrato es invalidado por haberse producido la causal en la etapa previa a su celebración, estamos frente a un supuesto de responsabilidad precontractual.

En concordancia con lo ya descrito por Díez Picazo¹⁴, se señala que “*las negociaciones preparatorias de un contrato se inician por una parte invitando a la*

¹⁴ DIEZ PICAZO, Luis. “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial.” Editorial Civitas. Madrid

otra a entrar en tratos acerca de un determinado negocio. Este hecho y los actos posteriores que al respecto se vayan sucediendo, todos enfilados a la formación de la voluntad contractual, no constituyen, como ya se ha dicho, actos jurídicos ni tampoco generan efectos del mismo orden, pero, sin embargo, los sujetos de dichas conversaciones sí que asumen deberes de comportamiento mientras contraen, cuales son los de actuar correctamente en relación a la otra parte que interviene en la negociación, observando las pautas que configuran el principio de la buena fe, cuyo principio informa, con carácter general, el ejercicio de todos los derechos... Al propio tiempo, las partes negociadoras vienen compelidas, también, a la observancia de aquellos otros deberes de información, en orden a circunstancias y personas y en relación a la cosa o derecho objeto de la negociación, de confianza, confidencialidad, deberes de no negociar con terceros, al tiempo y mientras duren las conversaciones preparatorias del negocio, así como de aquellos otros comportamientos tendentes a evitar que se cause algún perjuicio a la otra parte."¹⁵(Estevill, 1995)

Es notorio que las tratativas no generan ciertamente obligaciones en el sentido estricto del concepto. Por ejemplo, el hecho de que se entablen negociaciones o de que se realicen contactos entre las partes, no obliga necesariamente a concluir o celebrar finalmente el contrato. Es más, no todas las rupturas de las negociaciones generaran responsabilidad. Al contrario, quizás las más de las veces un contrato no se llegue a celebrar, quizás sean muchos más los casos en los cuales las negociaciones no puedan culminar en un contrato definitivo. Sin embargo, ello no generará consecuencias negativas o deberes accesorios de responder por la no celebración de los contratos.

Por ello se ha dicho que la esencia y razón de ser de las tratativas es la absoluta libertad de los tratantes para intercambiar ideas, proyectos y perspectivas, pues de esta manera pueden ellos plasmar autónomamente su intención de contratar.

1996. T. I. Pág. 270.

¹⁵ ESTEVILL, Luis Pascual. "Derecho de Daños." Bosch Casa Editorial. Barcelona 1995. T. II. Pág. 1024.

Tampoco será obligatorio que, al no cerrarse el contrato, pueda una de las partes forzar a la otra a concluirlo. Es decir, no hay acción jurídica que pueda de manera coercitiva, obligar a la parte que no lo hace o que se aparta de las tratativas, a celebrar el contrato. Entendemos que no hay responsabilidad por el hecho en sí de no celebrar el contrato, sino que ella se generaría por los posibles daños no justificados que se ocasionen en virtud de la no celebración del contrato, siempre y cuando el reclamante pruebe que la conducta de la parte co-tratante ha sido desleal y le infundió una confianza tal que haya determinado la realización de determinados gastos o acciones que deban ser resarcidas o reembolsadas.

Se ha dicho que los deberes de las partes en la etapa de las tratativas precontractuales incluyen, también, observar los deberes de información, confidencialidad y en general aquellos comportamientos que se orienten a evitar perjuicios a la otra parte. Pues bien, esto significa que las actuaciones de los tratantes deben ser de tal manera que se impida el causar un daño al otro. Pero a la vez ello obliga a ambas partes a actuar con la debida racionalidad y diligencia, de acuerdo a los usos y costumbres y sobre todo, observando los estándares jurídicos aplicables al caso concreto. Porque *“la responsabilidad precontractual no acontece por el mero hecho de romper unos tratos preliminares tendentes a la preparación de un contrato; las partes intervinientes en estas negociaciones son libres de hacerlo a su conveniencia, en eso consiste la libertad negociadora, y aún cuando ésta tenga sus límites no convergen en este punto. Pero lo cierto es que no puede una de las partes prometerle a la otra que le venderá o arrendará una cosa o transmitirá un derecho a sabiendas de que no tiene la cosa bajo su dominio ni es titular de aquel derecho, provocando así una imposibilidad solutoria que determinaría la nulidad o anulabilidad de la convención, o silenciarle a la otra parte la incapacidad que le afecta para contratar, por ejemplo.”*

Pero tampoco se puede premiar la candidez o la ingenuidad. El deber de diligencia funciona en ambos sentidos, tanto para la parte cuya conducta genera un daño, como también para la supuesta “víctima”. Al respecto, señala Luigi Ferri, citando a Osti que *“... se debe observar que para el surgimiento de la responsabilidad no basta la mala fe de quien efectúa el desistimiento, sino que es necesario que las tratativas no*

se hayan limitado a meros acercamientos o sondeos, y que hayan alcanzado un estadio avanzado, **que haga razonablemente prever**, con toda probabilidad, que el contrato se habría celebrado de no haberse producido el desistimiento.”¹⁶(el subrayado es nuestro). Y concluye el autor, citando a Mirabelli, diciendo que “*por lo tanto, es necesaria la confianza no-culposa de la contraparte, a pesar de que el objeto de tutela, propiamente dicho, no parece ser la confianza (pues el resultado de las tratativas, como se ha anotado, es siempre aleatorio), la cual se presenta más bien como límite, sino el interés de la parte en no sufrir daños económicos por haber entrado en tratativas.*” Entonces, las tratativas precontractuales deben realizarse con un ánimo de buena fe de las partes, pero a la vez impone a las mismas el ejecutar actos diligentes para prevenir posibles perjuicios (Ferri, 2004).

Pero no podemos dejar de observar que las actuaciones de los tratantes en la etapa precontractual juegan un papel fundamental en orden a la formación de la voluntad definitiva. Más bien compartimos el criterio que señala que la conducta humana tendente a entrar en relaciones con otra persona, con la finalidad de proponerle negociar acerca de un determinado bien o derecho y con el sano propósito de llegar a concluir un contrato, aun cuando hasta entonces las conversaciones preliminares o preparatorias se hayan movido fuera de la órbita del contrato, implica el nacimiento de una relación jurídica, que si bien no derivan efectos jurídicos inmediatos, sí originan ciertos deberes de comportamiento, a los cuales ya hemos hecho referencia.

Si bien es cierto, se dice, que el contrato no ha nacido, es decir que no ha llegado a consumarse o, en otros casos, se declara su nulidad o invalidez por un defecto justamente surgido en esta etapa de los *pourparlers*, existe un verdadero deber jurídico de las partes tratantes de responder por los daños culposos o dolosos causados a su contraparte. Hay, en efecto, un *vínculo jurídico* entre ambos, el cual, innegablemente, les otorga el derecho recíproco de exigirse mutuamente una conducta leal, correcta, acorde con la buena fe. Porque no debemos olvidar que la responsabilidad civil se genera por la infracción no sólo de una obligación, sino que es un deber prestatorio, de naturaleza positiva o negativa.

¹⁶ FERRI, Luigi. “Lecciones sobre el Contrato. Curso de Derecho Civil.” Traducción de Nevar Carreteros Torres. Editorial Grijley. Lima 2004. Pág. 36.

También debemos tener presente que, si bien en la etapa de las tratativas, las partes no configuran aún una obligación estrictamente contractual, se entiende que las expresiones recíprocas o tratativas han dado lugar a un contacto social que definitivamente aleja por completo la posible calificación de personas “extrañas” o “sin relación”, ya que es plenamente notorio que se ha generado un vínculo, quizás no típico, entre ellas. No debemos dejar de lado el hecho de que dichas tratativas se generan de manera voluntaria, por el acercamiento entre ambos, destinadas a, en teoría, llegar a satisfacer intereses mutuos a través de la formalización de un contrato válido. La voluntad de las partes en esta etapa es a la vez fundamental, ya que el hecho de ser actuaciones libres, dará lugar a que éstas también se constituyan en un sustento de la eventual responsabilidad de responder por las consecuencias dañosas – culposas o dolosas – de dichas acciones.

Ello significa que, no solamente por el hecho de haberse establecido un vínculo atípico entre los tratantes se deba observar una determinada conducta leal y de buena fe, cuyo quebrantamiento dará lugar a responsabilidad, sino que el hecho mismo de haber generado manifestaciones de voluntad, las cuales estaban orientadas al establecimiento de dicho vínculo, determinará la existencia de consecuencias como fruto de dichas manifestaciones. Por ello, es importante analizar el aspecto volitivo en esta etapa, toda vez que existen diferentes teorías que la doctrina ha propuesto en torno a la voluntad, las cuales se estudian en el siguiente acápite.

Entonces, podemos afirmar que en las tratativas precontractuales, en este vínculo atípico, se configura un deber jurídico de actuación leal de las partes tratantes, deber que, si bien no tiene la fuerza de las fuentes de obligaciones convencionales, permite a las partes poder exigirlo recíprocamente. Porque ¿no es verdad que entre los tratantes existe la posibilidad de exigir a su contrario, una actuación leal y conforme a derecho? Ello justifica el hecho de que le asignemos la categoría de deber jurídico a las tratativas precontractuales, deber que como veremos implicará el poder ejercer derechos ante su quebrantamiento.

2.2.2.5 La declaración de voluntad y su fuerza vinculante

Para efectos de nuestro particular estudio, es importante analizar los efectos de las declaraciones de voluntad de los tratantes, a fin de poder establecer su real vinculación, en términos jurídicos. Es decir, conviene clarificar los alcances de sus actos en la etapa precontractual, y a la vez, definir si dichos actos los obligan o no a asumir responsabilidad por sus consecuencias. Es importante tener en cuenta que el aspecto de la autonomía privada juega un rol determinante en este aspecto. En un sentido muy general, se entiende por autonomía privada, el poder de autodeterminación de la persona. El sentido inmediato del término se amplía así hasta comprender todo el ámbito de la autarquía personal. Se piensa entonces en la esfera de la libertad de la persona, para ejercitar facultades y derechos, y también para conformar diversas relaciones jurídicas que le atañen. De modo que podría ser definida como aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social.¹⁷ (De Castro y Bravo, 1993)

Ya que hemos señalado que el origen de los estudios sobre la responsabilidad precontractual se atribuye a Jhering, es conveniente que recordemos que su teoría acerca de la culpa in contrahendo hay que entenderla enmarcada en el ambiente de la época, es decir a mediados del siglo XIX, concretamente en la época de la disputa entre las teorías de la voluntad y de la declaración, disputa que consistía en decidir si en la presencia de una declaración de voluntad, y existiendo una divergencia entre lo realmente querido y lo realmente declarado, cuál de aquellas voluntades (voluntad real o declaración) debía prevalecer.¹⁸ (Sozzo, 2005). Ante esta interrogante surgieron dos posiciones: para la tesis de la declaración, intentando proteger la seguridad del tráfico, el contrato es totalmente válido (perfeccionado), conforme lo que se haya declarado. En cambio, para la tesis de la voluntad, basada en el principio

¹⁷ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. "El Negocio Jurídico." Editorial Civitas. Madrid 1997. Pág. 11.

¹⁸ SOZZO, Gonzalo. "Antes del Contrato. Los cambios en la regulación jurídica del período precontractual." Editorial LexisNexis. Buenos Aires 2005. Pág. 20.

de la autonomía de la voluntad y por tanto en los casos en que haya una divergencia entre lo declarado y lo realmente querido, habría una declaración sin voluntad y por lo tanto, un contrato inválido, esto es, el declarante que ha cometido el error, puede pedir la nulidad del contrato. Se deja así completamente desprotegida la confianza de la otra parte en la conclusión del contrato.

Por ello, dice el profesor Luigi Ferri que *“Y así, a partir del momento (desde la definición de Savigny, digamos) en que maduró en la doctrina alemana una conciencia consolidada sobre la idea y sentido del negocio jurídico, comenzaron a aflorar – como es sabido, y como sigue ocurriendo en nuestro días, aunque con variantes respecto a los temas originales – las contraposiciones entre la Willenstheorie (teoría de la voluntad) y la Erklarungstheorie (teoría de la declaración).”*¹⁹Vale entonces tener presente estos orígenes de las teorías que tratan de explicar las razones por las cuales los comportamientos de los sujetos, deben considerarse vinculantes (Battista Ferri, 2002).

2.2.3 La culpa y su definición en nuestro Código Civil: alcances del artículo 1319

La culpa es un criterio de imputación de responsabilidad, es decir que su presencia dará lugar a la obligación de resarcir un daño. *“Hablar de imputación de responsabilidad supone referirse a la atribución de la obligación de indemnizar el daño causado. Cabe que tal atribución se realice por el simple hecho de haber provocado el daño, pero cabe también que para ello se requiera que la acción u omisión sea culpable. En el primer caso estaremos ante una responsabilidad objetiva y en el segundo ante una responsabilidad subjetiva. Sólo en el campo de la responsabilidad subjetiva se identifica propiamente un criterio autónomo de imputación de responsabilidad: la culpa; ya que en el de la responsabilidad objetiva únicamente se requiere la concurrencia de los otros presupuestos de responsabilidad (acción u omisión, daño y relación de causalidad)”*.²⁰(Asua González, 2000)

¹⁹ BATTISTA FERRI, Giovanni. “El Negocio Jurídico.” Traducción del italiano por Leysser L. León. Ara Editores. Lima 2002. Pág. 119.

²⁰ ASÚA GONZÁLEZ, Clara I. “La Responsabilidad”. En “Manual de Derecho Civil”. Lluís Puig Ferriol, María del Carmen Gete-Alonso y Calera, Jacinto Gil Rodríguez, José Javier Hualde Sánchez. Marcial Pons Editores. Barcelona 2000. Pág. 477.

En nuestro Código Civil, la Culpa está ubicada dentro del título referido a la Inejecución de las Obligaciones, como una de las causales atribuibles a la conducta del deudor y, por lo tanto, susceptible de dar lugar a la responsabilidad de éste por el incumplimiento de la prestación debida. Vamos a ver que la noción de culpa no es necesariamente un elemento exclusivo de la frustración de las relaciones obligacionales formales, es decir de contratos válidamente establecidos, sino que dicho elemento está presente también en otros supuestos de acciones dañosas. El accionar culposo puede ser causa de daños contractuales o extracontractuales, por lo que estimamos que el hecho de que se haya considerado su definición dentro del título de inejecución de obligaciones, no excluye el que ella sea tomada en cuenta para explicar otras causas de indemnización provenientes de relaciones no contractuales, en el sentido formal del término.

22.3.1 La culpa in contrahendo: incumplimiento injustificado

Ya hemos definido el concepto de culpa, sus diversas clasificaciones y el significado del Art. 1319 de nuestro Código, y hemos visto que en general se asocia el concepto de culpa con una falta de diligencia del deudor o, en general, del autor del daño. Sin embargo, en lo que respecta al tema específico de la responsabilidad precontractual, es oportuno señalar que el término *culpa* adquiere mayor relevancia o, si se quiere, dimensiones más amplias que la sola alusión a la falta de diligencia.

En efecto, dice María Medina Alcoz, en coincidencia con lo señalado por Clara Asúa González, que no debe olvidarse que, aunque la doctrina emplea con frecuencia la expresión acuñada por el maestro alemán de responsabilidad por *culpa in contrahendo*, con ella no se quiere aludir a un criterio de imputación de responsabilidad (falta de nivel de diligencia exigible), sino al incumplimiento de determinados deberes en la fase precontractual.²¹ (Medina Alcoz, 2006)

Como hemos señalado, debemos tener presente que la responsabilidad precontractual se genera a raíz de una serie de supuestos en los que se producen

²¹ MEDINA ALCOZ, María. “Responsabilidad Precontractual. Estudio acerca de la ruptura injustificada de los tratos preliminares”. Forum Casa Editorial. Lima 2006. Pág.73.

daños por actuaciones en la etapa previa a la formalización de los contratos. No debe identificarse únicamente dicha responsabilidad con la ruptura injustificada de las tratativas negociales, sino que también deben considerarse casos de responsabilidad precontractual a aquellos supuestos en los cuales un contrato se anula o se declara ineficaz por causal existente al momento de su celebración.

Criticando a aquellos que centran su análisis sólo en el primero de los supuestos detallados, Leysser L. León²² señala que *“A la superación de la visión miope de la responsabilidad precontractual ya ha contribuido parte de nuestra doctrina. El resarcimiento de los daños producidos por la confianza en haber celebrado un contrato válido representan, indudablemente, un importante sector de la responsabilidad civil, el cual corre el riesgo de permanecer en la sombra en el medio nacional, debido, no sólo a la escasa atención de nuestros estudiosos, sino, por encima de todo, a la ausencia de una regla expresa en el Código Civil que establezca el carácter resarcible de estos daños.”* Añade luego el autor que, cuando Jhering publicó su famosa obra *“Culpa in contrahendo o der Schadenersatzbeinichtigenodernicht zum PerfectionglangtenVertragen”*, (*Culpa in contrahendo*, o del resarcimiento en los contratos nulos o que no llegan a perfeccionarse), hizo referencia a diversos ejemplos de casos cotidianos en los que el problema estaba en establecer si, a pesar de la nulidad de los contratos, la persona que propiciaba el error, o a la que, de alguna manera, se podía achacar el error, incurría en alguna forma de responsabilidad y, por lo tanto, debía resarcir los daños ocasionados al tratante que había creído formar parte de una relación regular (León, 2007).

2.2.3.2 Concepto de buena fe

No hay un concepto unitario de la buena fe, por ser éste un elemento subjetivo dentro de las relaciones personales. Esto se da por cuanto la buena fe no es una creación del Derecho, sino que es una adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres en la esfera más amplia de todas sus relaciones, pero que

²² LEÓN, Leyser L. “La Responsabilidad Civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas”. Jurista Editores. Lima 2007. Pág. 594.

ha sido preciso regular para que sea susceptible de tener efectos jurídicos, convirtiéndola así en una buena fe civil.

Como antecedente histórico, *“la remisión a los antecedentes romanísticos nos permite conocer que la FIDES y la BONA FIDES llevan consigo la idea de “fidelidad”. Posteriormente, el pensamiento cristiano aportó la idea de la “veracidad”, que fue matizada por la de la “caridad”. Finalmente, el comercio jurídico de nuestro tiempo le agregó el ingrediente de los “usos sociales”, con un fuerte énfasis en el solidarismo económico”*.

Muchos autores han definido la buena fe como “ausencia de dolo o mala fe”, “honesta convicción”, “la honradez”, “voluntad sincera, leal y fiel”, “la sinceridad y lealtad”, “el deber de asistencia y colaboración, de cooperación, de ayuda mutua y, al límite, de amistad y de fraternidad”, “la ausencia de fines ulteriores ocultados a la contraparte y que le son dañinos”, “la obligación de obrar como hombre honrado y consciente”, etc..

Según Ripert, “la buena fe es uno de los medios utilizados por el legislador y los tribunales para hacer penetrar la regla moral en el derecho positivo.” Este último concepto consideramos que engloba el contenido esencial de esta figura, por cuanto actuar con buena fe implica de todas maneras un contenido valorativo que debe observar el agente en su accionar.

2.2.3.3 Buena fe subjetiva o buena fe creencia

La buena fe subjetiva o buena fe creencia, está orientada a evaluar la intención o creencia con que obra un sujeto determinado. Es la convicción psicológica o interna del sujeto de encontrarse en una situación jurídica regular o válida, aunque en realidad no es así, pues existe un error. El sujeto actúa en función a la “apariencia de lo externo”. Es la situación de un individuo en relación a una circunstancia en particular, que la induce a creer algo o en algo.

Es la intención con que obran las personas o la creencia con que lo hacen. El sujeto recibe del Derecho un tratamiento favorable por encontrarse en la creencia, nacida de un error excusable, de que su conducta está en conformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata de un estado Psicológico que el ordenamiento jurídico valora para determinar el tratamiento que el sujeto va a recibir.

Según Manuel de la Puente y Lavalle²³, son siete las características que tiene la Buena Fe Subjetiva (De la Puente Lavalle, 2003):

- a) Se trata de una creencia personal del sujeto respecto de que su actuación es conforme a Derecho, o sea que tiene un contenido ético.
- b) Esta creencia, pese a ser subjetiva, no es candorosa sino razonada, en el sentido que el sujeto ha apreciado los elementos de juicio que estaban a su disposición.
- c) La apreciación del sujeto es fruto de su diligencia, esto es, que ha hecho una búsqueda razonable de los elementos de juicio.
- d) En este proceso de formación de la creencia no ha actuado con dolo o culpa.
- e) La creencia del sujeto puede recaer tanto en su propia situación como en la de la persona con la cual se relaciona.
- f) La creencia, así formada, determina la conducta del sujeto, en el sentido de que hay una absoluta correspondencia entre su creer y su actuar.
- g) El Derecho da un tratamiento favorable a la conducta del sujeto por razón de su creencia.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la LenguaEspañola, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./Obligación procesa la quién afirma o señala(PoderJudicial,2013).

²³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El Contrato en General.". Palestra Editores. Lima 2003. Tomo I. Pág. 335.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho (Torres, 2009).

Normatividad. Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te

comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Torres, 2009).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Vargas, 2012)

Variable. Son atributos, cualidades, características observables que poseen las personas, objetos, instituciones que expresan magnitudes que varían discretamente o en forma continua (Hernández, 2000)

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*). Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (*Mejía, 2004*).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente y por ser una investigación explicativa descriptiva dependiendo de un caso “Sentencia” las variables son cualitativas (*HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010*).

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*). Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (*Supo, 2012*). Este fenómeno, quedó plasmado en

registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente y por ser una investigación explicativa descriptiva dependiendo de un caso “Sentencia” las variables son cualitativas (*HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010*).

3.4. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO

3.4.1. Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de obligación contractual, expediente 00046-2011-0-2601-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil Permanente de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

3.4.2. Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de obligación contractual a operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Será, el expediente judicial el N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil Permanente de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (*Casal, y Mateu; 2003*).

3.6. PLAN DE ANÁLISIS

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen *Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008)*. Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será

una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (*Valderrama, s.f*), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.7. CONSIDERACIONES ÉTICAS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (*Universidad de Celaya, 2011*). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (*Abad y Morales, 2005*). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.8. RIGOR CIENTÍFICO

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (*Hernández, Fernández & Batista, 2010*), se

ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la *Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).*

IV. ANALISIS DE RESULTADOS

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS - PRELIMINARES

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento De Obligación Contractual, en el expediente N°.0046-2010-02601 -JR-C1-01, perteneciente al Distrito Judicial del Tumbes, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil Permanente de la ciudad de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia como ejercicio de la jurisdicción, a decir de Monroy (2007) se trata de una norma individual y concreta. Asimismo, pudo observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Monroy, 2007),

Este hallazgo, podría indiciarnos la existencia de una adecuada disposición por parte del magistrado en cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, ya que registra los datos indispensables para orientarse, asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes compete un proceso específico, por lo que si se observa analíticamente la sentencia, por su forma y su estructura se diferencia de las otras piezas procesales.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada ,explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Del análisis podemos decir que la sentencia muestra claramente las pretensiones planteadas por ambas partes, hecho que es fundamental explicitar qué se plantea y que proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión, destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Monroy (2007). Así mismo se evidenciaron los puntos controvertidos y Del Rosario (2005) refiere que son aquellos que serán materia de prueba en un juicio, es la expresión del petitorio, lo mismo que se fundamenta teniendo la finalidad de convencer al juez.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que luego de identificar los hechos, hay selección de la norma aplicada, en base, precisamente a los elementos concretos expuestos

por las partes y acreditados en el proceso; dejando notar la realización de una interpretación de la norma, que contempla las causales invocadas, en consecuencia se ha asegurado el respeto a los derechos fundamentales, en vista que se selecciona la norma vigente, de tal forma que establece un nexo entre los hechos y las normas que justifican la decisión; con lo cual se aproxima al mandato Constitucional previsto en el Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y a la vez se evitan arbitrariedades por presentarse estos fundamentos de manera escrita. (Bautista P., 2007).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Tales hallazgos, nos revelan la materialización de lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005), en cuanto establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se observa en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por ello el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio, es muy clara en explicitar la decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, por parte de la demandada, quien cuestiono la declaración de "fundada", asunto que en términos normativos, puede afirmarse que se aproxima a lo expuesto en el

numeral 355 del Código Procesal Civil, (Del Rosario, 2005); es decir, precisar el agravio que le causaba la resolución recurrida. Dicho en otras palabras, le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bautista P.,2007).

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada en lo civil de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial del Tumbes (Cuadro.8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay total cumplimiento respecto de las formalidades, previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento, que la causa está ante un

órgano jurisdiccional revisor, de segunda instancia (Del Rosario 2005). Presenta aspectos del proceso referentes a estar ante un proceso en donde se han agotado los plazos señalados en el artículo 554 del Código Procesal Civil.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

En lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional, en este caso, el órgano revisor, el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y la claridad; así mismo se evidencia y explícita congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante,

Lo cual nos permite afirmar que la sentencia, en comento, se aproxima a lo que expone Alvitez (s.f.) entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva debe esgrimirse las cuestiones a resolver.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Este hallazgo, que inspiran el principio de motivación, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima, a la postura que vierte González (2006), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el Art. 197 del Código Procesal Civil (Romo, 2008); en el cual se contempla que los medios probatorios no han sido valorados por el Juez en forma conjunta, se observa que el juzgado utilizando su apreciación razonada; por lo que este hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de este con los hechos que exponen las partes.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

"La motivación de las resoluciones debe ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, especialmente la final, es que se encuentre debidamente motivada, invocándose los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, cuya omisión de estos requisitos determinan la nulidad del fallo (Cas N° 3938-2001- Lima, 31-07-2002)".

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, corresponde destacar su claridad y la explicitud de la decisión adoptada.

V. CONCLUSIONES

En conformidad a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Cumplimiento de Obligación Contractual del expediente N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes ambas sentencias fueron de rango muy alta (Cuadro 7 y 8).

El análisis de la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluyó que fue de rango Muy Alta; este resultado obedece al consolidado de los resultados de calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron todas de rango muy alta (ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Sentencia que fuera emitida por el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, cuyo dictamen fue: : Declarar FUNDADA la demanda de CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION CONTRACTUAL, interpuesta por DELMI RAMIREZ VIUDA DE SALAZAR Y LA SUCESION DE LAURO DAVID SALAZAR APONTE conformada por SUS HIJAS CATHERINE JACKELINE, LAURA DINA Y SELOMITH LILA SRREZ Y LA CONYUGE DELMI RAMIREZ VIDUDA DE SALAZAR, contra DIEGO ALBERTO MERINO DE LAMA y su cónyuge TATIANA AURORA RONDON FEIJOÓ; en consecuencia se : ORDENO que los demandados cumplan con lo pactado y otorguen la escritura pública de transferencia de propiedad a favor de los demandantes, del terreno agrícola, ubicado en el sector Puerto el Cura que consta de ocho hectáreas (8.00 Hás) de superficie, y cuyo dominio se encuentra inscrito en la ficha N° 2710 (hoy Partida Electrónica N° 04001347) de los Registros Públicos de Tumbes, en el plazo de CINCO días, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Juzgado.

Al desprenderse la sentencia de primera instancia, se logró determinar que en su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1) al encontrarse todos los parámetros de calidad. La parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del

derecho, igualmente fue de rango muy alta, porque se hallaron todos los parámetros de calidad. Finalmente, en la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, nuevamente fue de rango muy alta (Cuadro 3) al evidenciarse 10 de los 10 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, la conclusion arrojó un rango de calidad muy alta; producto del consolidar los resultados de calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, en las que todas a su vez fueron de rango muy alta. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Además, la referida sentencia fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, cuyo pronunciamiento fue: CONFIRMAR la sentencia contenida la resolución número doce expedida por el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 181 a 189, su fecha 06 de junio de 2013, que declaró FUNDADA la demanda de Cumplimiento de Obligación Contractual interpuesta en su contra y la de su cónyuge TATIANA AURORA RONDON FEIJOÓ, con lo demás que contiene; IMPONER al demandado DIEGO ALBERTO MERINO DE LAMA y a su abogado patrocinante CARLOS CUBA ROSALES, con Reg. C.A.C. 4698, una MULTA de DOS (02) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, a cada uno de ellos, por la infracción a sus deberes procesales establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución al desprenderse la sentencia de segunda instancia, se logró determinar que en su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1) al encontrarse los 10 parámetros de calidad exigidos. De manera similar, en la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2) ya que se encontraron los 40 parámetros de calidad requeridos. Finalmente, en la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3) al evidenciarse todos los parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.)
Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial
Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.
CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia
Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
(23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires:
Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente
vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores
Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117
autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic.) Lima.

- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

ANEXOS

ANEXO 01: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00046-2011-2016-JR-CI-01

SENTENCIA 1ra INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00046-2011-0-2601-JR-CI-01
DEMANDANTE : DRVDS
DEMANDADO : DAMDL
: TARF
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL
JUEZ : DRA. JRMP
ESPECIALISTA : AAR

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Tumbes, seis de Junio del Año dos mil trece.-

VISTOS:

Dado cuenta con la presente causa, contenida en el expediente número cuarenta y seis guión dos mil once, seguido por **DRVDS** contra **DAMDLY** su cónyuge **TARF**

Resulta de autos:

Que, mediante escrito de folios veintiocho a treinta y siete, la demandante **DRVDS**, interpone demanda contra **DAMDLY** su cónyuge **TARF**, sobre Cumplimiento de Obligación Contractual, con la finalidad de que se ordene el cumplimiento de la Sexta Cláusula del contrato de compra Venta alebrado con fecha veinticinco de Marzo del 2004, esto es que cumplan con la suscripción de la respectiva escritura de compraventa a fin de poder inscribir el traslado de dominio en la Partida Electrónica N° 04001347 (antes Ficha Registral N° 2710) del Registro de Propiedad Inmueble de Tumbes; solicitando además la condena de costas y costos del proceso en caso los demandados no se allanen a la pretensión.

Hechos en que sustenta la pretensión: Señala la recurrente que con fecha 25 de marzo del año 2004, juntamente con su esposo (ahora fallecido), celebraron un negocio jurídico con la persona del demandado Diego Alberto Merino de Lama, por el cual este último se obligaba a transferir en venta el terreno agrícola de su propiedad, ubicado en el sector Puerto el Cura,

que consta de ocho hectáreas de superficie y cuyo dominio se encuentra inscrito hasta la actualidad a nombre de los vendedores en la Ficha N° 2710 hoy partida Electrónica N° 04001347 del Registro de la Propiedad inmueble de Tumbes; así mismo indica que el documento que contiene el acto jurídico celebrado con el demandado, ha sido denominado como un “Contrato de Promesa de Venta”, sin embargo más allá del *nomen iuris* en él consignado, en estricto se trata de un típico y auténtico Contrato de Compra Venta, pues el contrato celebrado se encuadra dentro de lo señalado en el artículo 1529° del Código Civil, y no solamente reúne todas las formalidades previstas en el artículo 140° del Código Civil, sino que además concurren en él los elementos esenciales de carácter particular propios del negocio jurídico conocido como compraventa; esto es, la existencia de un Bien cuya propiedad es materia de transferencia y un precio en dinero que se paga por él. Alega también, que la cláusula 2da del documento que contiene el negocio jurídico, el precio pactado por el bien materia de venta, asciende a la suma de \$40,000.00 cuarenta mil dólares Americanos, los mismos que han sido cancelados en su totalidad por parte de los compradores; así mismo señalan que el bien materia de litis es propiedad de la sociedad conyugal formada por los demandados, y si bien es cierto, en el documento denominado “Contrato de Promesa de Venta”, no obra la firma de la cónyuge y actual codemandada, ello no es óbice para que le alcancen las obligaciones del contrato, pues ella ha tenido cabal conocimiento de la celebración del acto jurídico, toda vez que ella ha recibido parte de los pagos efectuados, emitiendo un recibo con su firma y huella digital. En ese sentido, y atendiendo a que el demandado DAMDL se viene resistiendo sistemáticamente a la suscripción de la correspondiente escritura pública, es que acciona su demanda.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión: Ampara su demanda en los artículos 140°, 141°, 168°, 225°, 231°, 1529°, 1549°, 1551°, del Código Civil.

Hechos en que sustentan la contradicción la parte demandada: Alega el demandado que, con fecha 25 de marzo del 2004, suscribió con la accionante y el Sr. Lauro Ramírez Salazar Aponte, un contrato preparatorio de promesa de venta, el cual tenía una vigencia hasta el 12 de abril del 2004, conforme a lo establecido en la cláusula novena del referido contrato; asimismo señala que la pretensión de la presente demanda es de Otorgamiento de Escritura Pública, conforme se aprecia de la cláusula sexta del Contrato preparatorio, siendo que la demanda interpuesta persigue el cumplimiento de la misma que no es otro que el otorgamiento de una escritura pública, situación que deviene en material y jurídicamente imposible, toda vez que el mismo contrato preparatorio en su cláusula segunda, establece que

se trata de un compromiso de venta y no de un contrato definitivo, supuesto en este último en donde recién cabría el otorgamiento de la escritura pública, situación que está en directa relación con la cláusula séptima, cuando se refiere al uso pleno una vez firmada la escritura de venta, lo que supone un contrato sinalagmático, bilateral, de prestaciones recíprocas y básicamente con consentimiento, situación que no se verifica en el presente caso. En tal sentido, el presente proceso versa frente a un contrato de promesa de venta y no sobre un contrato definitivo a un contrato de compra venta; es decir es un contrato preparatorio más aún si dicho instrumento mediante el cual la demandante pretende accionar la presente litis, se encuentra limitado en el tiempo, toda vez que la cláusula cuarta de dicho contrato preparatorio establece la vigencia del mismo con fecha de 25 de Marzo de 2004 hasta el 12 de Abril de 2004; por lo que se debe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1416 del Código Civil, el plazo que rige los contratos preparatorios, es un plazo de caducidad, lapso de tiempo durante el cual la promesa de contratar estará vigente, quedando las partes liberadas de su promesa al vencimiento de dicho plazo; en ese sentido la demandante no ha debido iniciar la presente acción, toda vez que no existe Contrato de Compra Venta, como falsamente menciona en su demanda, sino un Contrato Preparatorio (Promesa de Venta), que solo le da derecho, en cuanto a un supuesto incumplimiento (de celebrar el contrato definitivo) a una acción indemnizatoria, conforme lo expresamente señalado en el artículo 1418° del Código Civil.

Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria: Se sustentan en los artículos 1361°, 1414°, 1415°, 1416° del Código Civil y el artículo 200° del Código Procesal Civil.

TRAMITE DEL PROCESO: Por resolución número uno de folio treinta y ocho, se admitió a trámite la demanda, para ser substanciada en la vía del Proceso Abreviado, corriéndose traslado a los demandados, quienes fueron válidamente notificados, conforme es de verse en autos; habiendo el emplazado absuelto el traslado de la demanda; citadas las partes a la audiencia de conciliación o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, esta se realiza conforme acta de folios ciento cuarenta y ocho, en la que se sana el proceso, se admitieron los medios probatorios y se fijaron los puntos controvertidos; realizándose posteriormente la audiencia de actuación de pruebas la misma que obra a fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco, cumpliendo las partes con presentar sus alegatos, quedando expedita la causa para emitirse sentencia, por lo que siendo este el estado de la causa, se emite la que corresponde.-

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, todo justiciable tiene derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libres e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.

SEGUNDO: Que, en ese sentido **la carga de la prueba** es una obligación consistente en poner bajo responsabilidad del litigante, la demostración de la veracidad de las proposiciones de hecho en un juicio. En función de este principio del proceso civil *las partes son las que tienen la carga de probar los hechos alegados*. Sobre ellas recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae también la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración. Y que ha sido recogido por el Artículo 188° del Código Procesal Civil, en tanto prescribe: “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*”. Y en el artículo 196° del Código Procesal Civil, “salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”.

TERCERO: Que, estando a lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda en la audiencia correspondiente se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: 1) “***Determinar si el Contrato denominado Promesa de Venta, que obra a folios 6 se trata de un Contrato definitivo***”; 2) “***Determinar de ser el caso, si corresponde que los demandados otorguen escritura pública de compra venta, conforme a dicho documento***”. En ese sentido, estando a las controversias anotadas

corresponde a la juzgadora efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión o emitirse; conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.-

CUARTO: Que, nuestro ordenamiento civil sustantivo, adoptando el sistema espiritualista o consensual de transmitir la propiedad inmueble, reconoce en su artículo 949° que, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición en contrario; es decir, que, **la transferencia de propiedad a favor del comprador, opera de pleno derecho** en el momento de la suscripción del contrato de compra - venta; por tanto, **el otorgamiento de la escritura pública constituye para el acreedor una garantía documentaria de comprobación de la realidad del acto** y le sirve además para poder acceder a la inscripción en el Registro correspondiente con lo cual se facilitará el ejercicio de su derecho de propietario pleno; por ello es que la acción tampoco está sujeta a término de prescripción extintiva.-

QUINTO: Que, el artículo 1351 del Código Civil define **el contrato** como el acuerdo de dos o mas partes para crear modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento, es decir compartir el sentimiento, de donde surge una voluntad común; Asimismo, los contratos se perfeccionan únicamente por el consentimiento de las partes excepto que se deba observar una formalidad impuesta por ley, en cuyo caso se sanciona con nulidad.

SEXTO: Que, habiéndose efectuado este análisis doctrinario corresponde referirnos a la resolución de la causa de acuerdo a los puntos controvertidos señalados, En tal sentido, respecto al **primer punto controvertido**²⁴, el demandado manifiesta que suscribió con la accionante y el Sr. Lauro Ramírez Salazar Aponte, un contrato preparatorio de promesa de venta, el cual tenía vigencia hasta el 12 de abril del 2004, es decir que se trata de un compromiso de venta y no de un contrato definitivo; ante esto, cabe señalar que el **Artículo 168°** del Código Civil indica que: *“El acto Jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe.”*; asimismo cabe indicar que los criterios de interpretación enunciados por la Ley pueden ser clasificados en dos tipos: criterios de interpretación subjetiva que se basan en la investigación de la intención del actor, y los llamados de interpretación objetiva que se apoyan en elementos objetivos. Al respecto nuestro código ha definido una posición que no admite vacilaciones, señalando que **lo manifestado es, en línea de principio, lo que determina el sentido del acto jurídico.** Así,

las relaciones entre la voluntad y su manifestación se rigen por lo declarado; por lo que la Juzgadora no tiene mejor referente para conocer la voluntad del otorgante que su manifestación, por lo tanto lo que se interpretará en principio es la declaración, que es la exteriorización de la voluntad. En esa línea de principio, y de la revisión del contrato sub litis que obra a fojas seis, se advierte que si bien el *nomen iuris* que ostentaba el contrato en controversia era el de “PROMESA DE VENTA”, los elementos que se pactaron en él no corresponden a los del contrato nominal indicado, por lo que, como ya se ha explicado al principio del presente considerando, no se debe tomar en cuenta su título y debe procederse a la interpretación de lo pactado intrínsecamente en el contrato, pues cabe añadir que si bien los contratos nominados son los recogidos por el Código Civil. Sin embargo no es, empero, la mención nominal del contrato por la norma la que hace de él un tipo. El tipo está formado, necesariamente, por un conjunto de normas que regulan, esencialmente, una relación contractual en abstracto; sin embargo, para que opere el tipo en un contrato determinado, es indispensable que este se celebre estipulando las partes algunos elementos, sin la estipulación sobre estos elementos concretos no cabe la celebración de un contrato típico.

SETIMO: A tenor del considerando antes expuesto, y del análisis del contrato Titulado “Promesa de venta”, la Juzgadora concluye que **dicho contrato es en esencia un contrato de “Compraventa”, pues en él se han pactado elementos esenciales de éste, como son la determinación del bien que se vende y el precio que se paga a cambio.** De ordinario, la celebración de un contrato de compraventa requiere de la estipulación sobre el bien y el precio. Asimismo, cabe indicar que al celebrarse la compraventa las partes son libres de estipular los términos que estimen convenientes a sus intereses; pueden, desde luego, estipular en contra de las normas dispositivas del tipo, dejándolas sin efecto para su caso. Lo que no pueden hacer las partes que celebran la compraventa es, empero, dejar de estipular sobre el bien y el precio o, en todo caso, sobre el bien. Digamos que no hay contrato de compraventa sin estipulación sobre bien y precio.

OCTAVO: Así mismo, y habiéndose determinado la naturaleza jurídica del contrato, cabe señalar que él mismo fue celebrado entre el demandante y el demandado DIEGO ALBERTO MERINO DE LAMA, sin embargo se advierte que el bien materia de compraventa pertenecía a la sociedad conyugal conformada por DAMDLY TATIANA AURORA RONDON FEIJOO, por lo que al omitirse la firma de la cónyuge, en el presente documento, éste recaería en una causal de nulidad de dicho acto; al respecto se debe indicar que el Artículo 231° del Código Civil señala que: *“El acto queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la*

intención de renunciar a la acción de anulabilidad.”; en ese sentido, que la manifestación de voluntad en el acto confirmatorio sea tácita, supone aplicar lo que sobre el particular establece el artículo 141° del Código Civil²⁵, según el cual la manifestación es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. Asimismo, cabe indicar que las actitudes o comportamientos propios de una actuación tácita son los que la doctrina denomina *facta concipientia* o hechos concluyentes e inequívocos que revelan con certidumbre una voluntad determinada. Aplicado esto al ámbito de la confirmación, puede afirmarse que en este caso la actitud o comportamiento tácito tiene que ver con la ejecución total o parcial del acto anulable (viciado) por parte de quien es titular de la acción de anulabilidad. Por lo que, del análisis de los medios probatorios, **en especial de los recibos de pago que obran a fojas siete, ocho, nueve y veintiséis, se advierte que la demandada TATIANA AURORA RONDON FEIJOO, tenía pleno conocimiento del acto jurídico, y además recibió parte del pago convenido sobre el bien en venta,** por lo que en atención de lo antes expuesto corresponde tener por confirmada su voluntad en el acto jurídico materia de análisis.

NOVENO: Que, respecto al **segundo punto controvertido** señalado en la audiencia correspondiente²⁶, podemos afirmar que con el contrato de “promesa de compra-venta” y recibos, admitidos como medios probatorios al presente proceso, los cuales obran de folios seis a veintiséis se encuentra acreditado que entre la demandante y los demandados, **se ha celebrado un contrato de compra venta respecto al terreno agrícola, ubicado en el sector Puerto el Cura que consta de ocho hectáreas (8.00 Hás) de superficie, y cuyo dominio se encuentra inscrito en la ficha N° 2710 (hoy Partida Electrónica N° 04001347) de los Registros Públicos de Tumbes, por lo que la transferencia de la propiedad del inmueble sub materia operó de pleno derecho.** Asimismo se encuentra acreditado que se ha cumplido con los términos del contrato conforme se aprecia de las instrumentales presentadas en autos, las cuales no han sido materia de cuestionamiento por los demandados mediante medio probatorio idóneo, por lo que su eficacia probatoria se encuentra convalidada y por último de autos se colige que el accionante ha cumplido con cancelar el precio pactado; consecuentemente, **el vendedor tiene la obligación de entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad o al uso del bien vendido, conforme lo dispone el artículo 1551° del Código Civil,** es decir se encuentra en la obligación de otorgar la escritura pública, no como requisito para el perfeccionamiento de la transferencia,

²⁵ Código Civil Artículo 141°: “la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita, cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia...”

sino más bien para dar afianzamiento, seguridad a la celebración el acto jurídico de compra - venta que ha convertido a los demandantes en propietarios del bien inmueble en referencia, toda vez que el objeto del proceso de otorgamiento de escritura pública **es dar forma al acto jurídico celebrado, por convenio de las partes o por mandato legal.**

DÉCIMO: Que, habiéndose acreditado la transferencia de propiedad a favor del demandante y que éste cumplió con pagar su precio y no habiéndose pactado condición alguna de reserva al otorgamiento de la escritura pública, la demanda debe ser amparada, debiendo otorgarse la escritura pública del terreno agrícola, ubicado en el sector Puerto el Cura que consta de ocho hectáreas (8.00 Hás) de superficie, y cuyo dominio se encuentra inscrito en la ficha N° 2710 (hoy Partida Electrónica N° 04001347) de los Registros Públicos de Tumbes

Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales invocados, así como en aplicación de los artículos. 188, 196 del Código Procesal Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación este Juzgado Civil Permanente de Tumbes:

F A L L A: Declarando **FUNDADA** la demanda de **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION CONTRACTUAL**, interpuesta por **DRVDS Y LA SUCESION DE LDSAA** conformada por **SUS HIJAS CATHERINE JACKELINE, LAURA DINA Y SELOMITH LILA SRREZ Y LA CONYUGE DRVDS**, contra **DAMDLY** su cónyuge **TARF**; en consecuencia: **ORDENO** que los demandados cumplan con lo pactado y otorguen la escritura pública de transferencia de propiedad a favor de los demandantes, del terreno agrícola, ubicado en el sector Puerto el Cura que consta de ocho hectáreas (8.00 Hás) de superficie, y cuyo dominio se encuentra inscrito en la ficha N° 2710 (hoy Partida Electrónica N° 04001347) de los Registros Públicos de Tumbes, en el plazo de **CINCO** días, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Juzgado; Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: Cúmplase y **ARCHÍVESE** los autos en el modo y forma de Ley. **NOTIFÍQUESE**

SENTENCIA 2da INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 00046-2011-0-2601-JR-CI-01
DEMANDANTE : DRMDS
DEMANDADO : DAMDLY OTRA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

Tumbes, veintiséis de diciembre de dos mil trece.-

VISTOS: En audiencia pública, con el acta de vista de la causa que antecede; **Y ATENDIENDO** a que:

PRIMERO: Es materia del grado, el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Diego Alberto Merino de Lama, contra la sentencia contenida la resolución número doce expedida por el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 181 a 189, su fecha 06 de junio de 2013, que declaró FUNDADA la demanda de Cumplimiento de Obligación Contractual interpuesta en su contra y la de su cónyuge Tatiana Aurora Rondón Feijoó, con lo demás que contiene.

SEGUNDO: El emplazado recurrente, invocando una interpretación subjetiva e ilegal, denuncia que la A quo al estimar la demanda ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 1415 del Código Civil, el mismo que en forma expresa señala que “*El compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo*”, siendo que en el presente caso se trata de un contrato de promesa de venta y no de un contrato definitivo, supuesto este último en el que recién cabría el otorgamiento de la escritura pública, lo que está en directa relación con la cláusula séptima, cuando se refiere al uso pleno una vez firmada la escritura de venta; añade que otro rasgo que permitiría concluir que se trata de un contrato preparatorio es que se encuentra limitado en el tiempo, toda vez la cláusula cuarta de dicho contrato establece que la vigencia del mismo se restringe desde su suscripción hasta el 12 de abril de 2004, plazo que a tenor del artículo 1416 del Código sustantivo es uno de caducidad, quedando las partes liberadas de su promesa al vencimiento del mismo.

TERCERO: Al respecto, es preciso indicar que conforme consta del contrato de fojas seis, en él existe acuerdo tanto sobre el *inmueble materia de enajenación* (Parcela asignada como

Unidad Catastral N° 11484 del Predio Rústico Puerto El Cura, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de ocho hectáreas), así como respecto al *precio del mismo*, por lo que dicho contrato es uno de compraventa y no de promesa de compraventa regulado por el artículo 1414 del Código Civil, conforme así se ha estipulado en la instancia de mérito.

CUARTO: Bajo ese contexto, fluye del análisis de los autos que el referido demandado no ha negado en ningún momento haber celebrado con la demandante y su hoy fallecido esposo el antes mencionado contrato; y, si bien es cierto su cónyuge Tatiana Aurora Rondón Feijó no participó personalmente en la suscripción del aludido contrato, cierto es también que en autos ha quedado plena y fehacientemente demostrado que la referida señora si tuvo conocimiento del acto jurídico celebrado por su esposo don Diego Alberto Merino de Lama, habiendo incluso recibido pagos a cuenta por la venta de su inmueble, extendiendo los recibos correspondientes, como es de verse de fojas siete a nueve y veintiséis²⁷, resultando a todas luces censurable la alegación que hoy formula el citado emplazado al respecto²⁸, pues como claramente se aprecia de la *Cláusula Sexta* del aludido documento, él, en calidad de promitente vendedor, *declaró bajo su responsabilidad que su esposa está perfectamente instruida de esta venta y que a la fecha indicada para el otorgamiento de la escritura, se encontrará presente para su intervención;* conocimiento y aceptación de la referida venta que encuentra respaldo también en la calidad de rebelde que ostenta la demandada señora Rondón, lo que permite inferir que contra los hechos expuestos por la accionante nada tiene que alegar, pese a haber sido válidamente notificada tal como aparece de las constancias de fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de autos.

Lo expuesto denota -sin lugar a dudas- que tanto don DAMDL como el abogado que lo patrocina, es decir, don Carlos Cubas Rosales, han transgredido los deberes que le imponen el inciso 1. del artículo 109²⁹ e inciso 2. del artículo 112³⁰ del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual, y con la facultad que concede el artículo 110° del citado texto legal, corresponde imponerles la sanción pecuniaria que el caso amerita.

QUINTO: Estando a lo antes glosado se acredita la existencia y validez del contrato de compraventa celebrado entre las partes del presente proceso, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1549 del Código Civil el comprador puede requerir al vendedor para que formalice el referido contrato, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1529 del mismo Código.

SEXTO: En ese orden de ideas, conforme se ha determinado en la sentencia sub examen, habiendo acreditado la demandante haber cumplido con cancelar el precio pactado e incluso abonado al codemandado Merino de Lama una suma adicional de dos mil dólares americanos, como se advierte de la documental de fojas dieciséis, la demanda resulta del todo amparable, máxime si como lo prescribe el artículo 1361 del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y que se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Por estas consideraciones, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, **RESUELVE:**

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia contenida la resolución número doce expedida por el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 181 a 189, su fecha 06 de junio de 2013, que declaró **FUNDADA** la demanda de Cumplimiento de Obligación Contractual interpuesta en su contra y la de su cónyuge Tatiana Aurora Rondón Feijoó, con lo demás que contiene;
- 2) **IMPONER** al demandado DAMDly a su abogado patrocinante Carlos Cubas Rosales, con Reg. C.A.C. 4698, una **MULTA de DOS (02) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, a cada uno de ellos, por la infracción a sus deberes procesales establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución,

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen en su oportunidad.

**ANEXO 02: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 1: B. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

		<p><i>anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p>

			<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN: (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2: Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ^ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ^ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro 3: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive - I instancia.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones		De la dimensión					
		1	2	3	4	5			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
PARTE EXPOSITIVA ...	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
	Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja

Cuadro 3: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive - II instancia.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
1	2	3	4	5				
PARTE EXPOSITIVA	Introducción				X	10	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia				X	10	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
							[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
	Descripción de la decisión				X		[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (n° de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

1.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación n	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- ⤴ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6: Sentencia I instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia: Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Cuadro 6: Sentencia II instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja						

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 04: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja,

baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

ANEXO 05: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **cumplimiento de obligación contractual, contenido en el expediente N°00046-2011-0-2601-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el 1er Juzgado Civil Permanente de Tumbes y en segunda instancia a Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Tumbes.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes 25 de Octubre del 2017.

A handwritten signature in blue ink is written over a horizontal dashed line. To the right of the signature is a grey fingerprint. Below the signature and fingerprint, there is another horizontal dashed line.

Marcos Moran Carrillo

DNI N° 00216154

<p><u>POSTURA DE LAS PARTES</u> <u>Hechos en que sustenta la pretensión:</u> Señala la recurrente que con fecha 25 de marzo del año 2004, juntamente con su esposo (ahora fallecido), celebraron un negocio jurídico con la persona del demandado DAMDL, por el cual este último se obligaba a transferir en venta el terreno agrícola de su propiedad, ubicado en el sector Puerto el Cura, que consta de ocho hectáreas de superficie y cuyo dominio se encuentra inscrito hasta la actualidad a nombre de los vendedores en la Ficha N° 2710 hoy partida Electrónica N° 04001347 del Registro de la Propiedad inmueble de Tumbes; así mismo indica que el documento que contiene el acto jurídico celebrado con el demandado, ha sido denominado como un “Contrato de Promesa de Venta”, sin embargo más allá del nomen iuris en él consignado, en estricto se trata de un típico y auténtico Contrato de Compra Venta, pues el contrato celebrado se encuadra dentro de lo señalado en el artículo 1529° del Código Civil, y no solamente reúne todas las formalidades previstas en el artículo 140° del Código Civil, sino que además concurren en él los elementos esenciales de carácter particular propios del negocio jurídico conocido como compraventa; esto es, la existencia de un Bien cuya propiedad es materia de transferencia y un precio en dinero que se paga por él. Alega también, que la cláusula 2da del documento que contiene el negocio jurídico, el precio pactado por el bien materia de venta, asciende a la suma de \$40,000.00 cuarenta mil dólares Americanos, los mismos que han sido cancelados en su totalidad por parte de los compradores; así mismo señalan que el bien materia de litis es propiedad de la sociedad conyugal formada por los demandados, y si bien es cierto, en el documento denominado “Contrato de Promesa de Venta”, no obra la firma de la cónyuge y actual codemandada, ello no es óbice para que le alcancen las obligaciones del contrato, pues ella ha tenido cabal conocimiento de la celebración del acto jurídico, toda vez que ella ha recibido parte de los pagos efectuados, emitiendo un recibo con su firma y huella digital. En ese sentido, y atendiendo a que el demandado DAMDL se viene resistiendo sistemáticamente a la suscripción de la correspondiente escritura pública, es que acciona su demanda.</p> <p><u>Fundamentación Jurídica de la Pretensión:</u> Ampara su demanda en los artículos 140°, 141°, 168°, 225°, 231°, 1529°, 1549°, 1551°, del Código Civil.</p> <p><u>Hechos en que sustentan la contradicción la parte demandada:</u> Alega el demandado que, con fecha 25 de marzo del 2004, suscribió con la accionante y el Sr. Lauro Ramírez Salazar Aponte, un contrato preparatorio de promesa de venta, el cual</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
---	---	--

tenía una vigencia hasta el 12 de abril del 2004, conforme a lo establecido en la cláusula novena del referido contrato; asimismo señala que la pretensión de la presente demanda es de Otorgamiento de Escritura Pública, conforme se aprecia de la cláusula sexta del Contrato preparatorio, siendo que la demanda interpuesta persigue el cumplimiento de la misma que no es otro que el otorgamiento de una escritura pública, situación que deviene en material y jurídicamente imposible, toda vez que el mismo contrato preparatorio en su cláusula segunda, establece que se trata de un compromiso de venta y no de un contrato definitivo, supuesto en este último en donde recién cabría el otorgamiento de la escritura pública, situación que esta en directa relación con la cláusula séptima, cuando se refiere al uso pleno una vez firmada la escritura de venta, lo que supone un contrato sinalagmático, bilateral, de prestaciones recíprocas y básicamente con consentimiento, situación que no se verifica en el presente caso. En tal sentido, el presente proceso versa frente a un contrato de promesa de venta y no sobre un contrato definitivo a un contrato de compra venta; es decir es un contrato preparatorio más aun si dicho instrumento mediante el cual la demandante pretende accionar la presente litis, se encuentra limitado en el tiempo, toda vez que la cláusula cuarta de dicho contrato preparatorio establece la vigencia del mismo con fecha de 25 de Marzo de 2004 hasta el 12 de Abril de 2004; por lo que se debe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1416 del Código Civil, el plazo que rige los contratos preparatorios, es un plazo de caducidad, lapso de tiempo durante el cual la promesa de contratar estará vigente, quedando las partes liberadas de su promesa al vencimiento de dicho plazo; en ese sentido la demandante no ha debido iniciar la presente acción, toda vez que no existe Contrato de Compra Venta, como falsamente menciona en su demanda, sino un Contrato Preparatorio (Promesa de Venta), que solo le da derecho, en cuanto a un supuesto incumplimiento (de celebrar el contrato definitivo) a una acción indemnizatoria, conforme lo expresamente señalado en el artículo 1418° del Código Civil.

Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria: Se sustentan en los artículos 1361°, 1414°, 1415°, 1416° del Código Civil y el artículo 200° del Código Procesal Civil.

TRAMITE DEL PROCESO: Por resolución número uno de folio treinta y ocho, se admitió a trámite la demanda, para ser substanciada en la vía del Proceso Abreviado, corriéndose traslado a los demandados, quienes fueron válidamente notificados, conforme es de verse en autos; habiendo el emplazado absuelto el traslado de la

<p>demanda; citadas las partes a la audiencia de conciliación o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, esta se realiza conforme acta de folios ciento cuarenta y ocho, en la que se sanea el proceso, se admitieron los medios probatorios y se fijaron los puntos controvertidos; realizándose posteriormente la audiencia de actuación de pruebas la misma que obra a fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco, cumpliendo las partes con presentar sus alegatos, quedando expedita la causa para emitirse sentencia, por lo que siendo este el estado de la causa, se emite la que corresponde.-</p>		
<p>MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO</p> <p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, todo justiciable tiene derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libres e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna. SEGUNDO: Que, en ese sentido la carga de la prueba es una obligación consistente en poner bajo responsabilidad del litigante, la demostración de la veracidad de las proposiciones de hecho en un juicio. En función de este principio del proceso civil las partes son las que tienen la carga de probar los hechos alegados. Sobre ellas recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae también la carga de probar la existencia de estos hechos, de</p>	<p>MOTIVACION DE LOS HECHOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la 	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>

<p>convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración. Y que ha sido recogido por el Artículo 188° del Código Procesal Civil, en tanto prescribe: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Y en el artículo 196° del Código Procesal Civil, “salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”.</p> <p>TERCERO: Que, estando a lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda en la audiencia correspondiente se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: 1) “Determinar si el Contrato denominado Promesa de Venta, que obra a folios 6 se trata de un Contrato definitivo”; 2) “Determinar de ser el caso, si corresponde que los demandados otorguen escritura pública de compra venta, conforme a dicho documento”. En ese sentido, estando a las controversias anotadas corresponde a la juzgadora efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión o emitirse; conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.-</p> <p>CUARTO: Que, nuestro ordenamiento civil sustantivo, adoptando el sistema espiritualista o consensual de transmitir la propiedad inmueble, reconoce en su artículo 949° que, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición en contrario; es decir, que, la transferencia de propiedad a favor del comprador, opera de pleno derecho en el momento de la suscripción del contrato de compra - venta; por tanto, el otorgamiento de la escritura pública constituye para el acreedor una garantía documentaria de comprobación de la realidad del acto y le sirve además para poder acceder a la inscripción en el Registro correspondiente con lo cual se facilitará el ejercicio de su derecho de propietario pleno; por ello es que la acción tampoco está sujeta a término de prescripción extintiva.-</p> <p>QUINTO: Que, el artículo 1351 del Código Civil define el contrato como el acuerdo de dos o mas partes para crear modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento, es decir compartir el sentimiento, de donde surge una</p>	<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>MOTIVACION DEL DERECHO</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El</p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
--	---	--

<p>voluntad común; Asimismo, los contratos se perfeccionan únicamente por el consentimiento de las partes excepto que se deba observar una formalidad impuesta por ley, en cuyo caso se sanciona con nulidad.</p> <p>SEXTO: Que, habiéndose efectuado este análisis doctrinario corresponde referirnos a la resolución de la causa de acuerdo a los puntos controvertidos señalados, En tal sentido, respecto al primer punto controvertido, el demandado manifiesta que suscribió con la accionante y el Sr. Lauro Ramírez Salazar Aponte, un contrato preparatorio de promesa de venta, el cual tenía vigencia hasta el 12 de abril del 2004, es decir que se trata de un compromiso de venta y no de un contrato definitivo; ante esto, cabe señalar que el Artículo 168° del Código Civil indica que: “El acto Jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe.”; asimismo cabe indicar que los criterios de interpretación enunciados por la Ley pueden ser clasificados en dos tipos: criterios de interpretación subjetiva que se basan en la investigación de la intención del actor, y los llamados de interpretación objetiva que se apoyan en elementos objetivos. Al respecto nuestro código ha definido una posición que no admite vacilaciones, señalando que <u>lo manifestado es, en línea de principio, lo que determina el sentido del acto jurídico.</u> Así, las relaciones entre la voluntad y su manifestación se rigen por lo declarado; por lo que la Juzgadora no tiene mejor referente para conocer la voluntad del otorgante que su manifestación, por lo tanto lo que se interpretará en principio es la declaración, que es la exteriorización de la voluntad. En esa línea de principio, y de la revisión del contrato sub litis que obra a fojas seis, se advierte que si bien el nomen iuris que ostentaba el contrato en controversia era el de “PROMESA DE VENTA”, los elementos que se pactaron en él no corresponden a los del contrato nominal indicado, por lo que, como ya se ha explicado al principio del presente considerando, no se debe tomar en cuenta su título y debe procederse a la interpretación de lo pactado intrínsecamente en el contrato, pues cabe añadir que si bien los contratos nominados son los recogidos por el Código Civil. Sin embargo no es, empero, la mención nominal del contrato por la norma la que hace de él un tipo. El tipo está formado, necesariamente, por un conjunto de normas que regulan, esencialmente, una relación contractual en abstracto; sin embargo, para que opere el tipo en un contrato determinado, es indispensable que este se celebre estipulando las partes algunos elementos, sin la estipulación sobre estos elementos concretos no cabe la celebración de un contrato típico.</p> <p>SETIMO: A tenor del considerando antes expuesto, y del análisis del contrato Titulado</p>	<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
---	---	---

”Promesa de venta”, la Juzgadora concluye que **dicho contrato es en esencia un contrato de “Compraventa”, pues en él se han pactado elementos esenciales de éste, como son la determinación del bien que se vende y el precio que se paga a cambio.** De ordinario, la celebración de un contrato de compraventa requiere de la estipulación sobre el bien y el precio. Asimismo, cabe indicar que al celebrarse la compraventa las partes son libres de estipular los términos que estimen convenientes a sus intereses; pueden, desde luego, estipular en contra de las normas dispositivas del tipo, dejándolas sin efecto para su caso. Lo que no pueden hacer las partes que celebran la compraventa es, empero, dejar de estipular sobre el bien y el precio o, en todo caso, sobre el bien. Digamos que no hay contrato de compraventa sin estipulación sobre bien y precio.

OCTAVO: Así mismo, y habiéndose determinado la naturaleza jurídica del contrato, cabe señalar que él mismo fue celebrado entre el demandante y el demandado DAMDL, sin embargo se advierte que el bien materia de compraventa pertenecía a la sociedad conyugal conformada por DAMDL y TARF , por lo que al omitirse la firma de la cónyuge, en el presente documento, éste recaería en una causal de nulidad de dicho acto; al respecto se debe indicar que el Artículo 231° del Código Civil señala que: “El acto queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, **o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad.**”; en ese sentido, que la manifestación de voluntad en el acto confirmatorio sea tácita, supone aplicar lo que sobre el particular establece el artículo 141° del Código Civil, según el cual la manifestación es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. Asimismo, cabe indicar que las actitudes o comportamientos propios de una actuación tácita son los que la doctrina denomina facta concludentia o hechos concluyentes e inequívocos que revelan con certidumbre una voluntad determinada. Aplicado esto al ámbito de la confirmación, puede afirmarse que en este caso la actitud o comportamiento tácito tiene que ver con la ejecución total o parcial del acto anulable (viciado) por parte de quien es titular de la acción de anulabilidad. Por lo que, del análisis de los medios probatorios, **en especial de los recibos de pago que obran a fojas siete, ocho, nueve y veintiséis, se advierte que la demandada TARF , tenía pleno conocimiento del acto jurídico, y además recibió parte del pago convenido sobre el bien en venta,** por lo que en atención de lo antes expuesto corresponde tener por confirmada su voluntad en el acto jurídico materia de

análisis.

NOVENO: Que, respecto al **segundo punto controvertido** señalado en la audiencia correspondiente, podemos afirmar que con el contrato de “promesa de compra-venta” y recibos, admitidos como medios probatorios al presente proceso, los cuales obran de folios seis a veintiséis se encuentra acreditado que entre la demandante y los demandados, **se ha celebrado un contrato de compra venta respecto al terreno agrícola, ubicado en el sector Puerto el Cura que consta de ocho hectáreas (8.00 Hás) de superficie, y cuyo dominio se encuentra inscrito en la ficha N° 2710 (hoy Partida Electrónica N° 04001347)** de los Registros Públicos de Tumbes, por lo que **la transferencia de la propiedad del inmueble sub materia operó de pleno derecho.**

Asimismo se encuentra acreditado que se ha cumplido con los términos del contrato conforme se aprecia de las instrumentales presentadas en autos, las cuales no han sido materia de cuestionamiento por los demandados mediante medio probatorio idóneo, por lo que su eficacia probatoria se encuentra convalidada y por último de autos se colige que el accionante ha cumplido con cancelar el precio pactado; consecuentemente, **el vendedor tiene la obligación de entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad o al uso del bien vendido, conforme lo dispone el artículo 1551° del Código Civil**, es decir se encuentra en la obligación de otorgar la escritura pública, no como requisito para el perfeccionamiento de la transferencia, sino más bien para dar afianzamiento, seguridad a la celebración el acto jurídico de compra - venta que ha convertido a los demandantes en propietarios del bien inmueble en referencia, toda vez que el objeto del proceso de otorgamiento de escritura pública es **dar forma al acto jurídico celebrado, por convenio de las partes o por mandato legal.**

DÉCIMO: Que, habiéndose acreditado la transferencia de propiedad a favor del demandante y que éste cumplió con pagar su precio y no habiéndose pactado condición alguna de reserva al otorgamiento de la escritura pública, la demanda debe ser amparada, debiendo otorgarse la escritura pública del terreno agrícola, ubicado en el sector Puerto el Cura que consta de ocho hectáreas (8.00 Hás) de superficie, y cuyo dominio se encuentra inscrito en la ficha N° 2710 (hoy Partida Electrónica N° 04001347) de los Registros Públicos de Tumbes

Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales invocados, así como en aplicación de los artículos. 188, 196 del Código Procesal Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación este Juzgado Civil Permanente de Tumbes:

<p>F A L L A: Declarando FUNDADA la demanda de CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION CONTRACTUAL, interpuesta por DRVDS Y LA SUCESION DE LDSAA conformada por SUS HIJAS CATHERINE JACKELINE, LAURA DINA Y SELOMITH LILA SRREZ Y LA CONYUGE DRVDS, contra DAMDLY su cónyuge TARF; en consecuencia: ORDENO que los demandados cumplan con lo pactado y otorguen la escritura pública de transferencia de propiedad a favor de los demandantes, del terreno agrícola, ubicado en el sector Puerto el Cura que consta de ocho hectáreas (8.00 Hás) de superficie, y cuyo dominio se encuentra inscrito en la ficha N° 2710 (hoy Partida Electrónica N° 04001347) de los Registros Públicos de Tumbes, en el plazo de CINCO días, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Juzgado; Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: Cúmplase y ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). 	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
--	---	---

	<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> 	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
--	--	---

Cuadro 02 (B) : Calificación aplicable a los parámetros - II instancia

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL EXPEDIENTE : 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 DEMANDANTE : DRVDS DEMANDADO : DAMDL Y OTRA MATERIA : CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE Tumbes, veintiséis de diciembre de dos mil trece. - VISTOS: En audiencia pública, con el acta de vista de la causa que antecede; Y ATENDIENDO a que:</p> <p>PRIMERO: Es materia del grado, el recurso de apelación interpuesto por el codemandado DAMDL, contra la sentencia contenida la resolución número doce expedida por el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 181 a 189, su fecha 06 de junio de 2013, que declaró FUNDADA la demanda de Cumplimiento de Obligación Contractual interpuesta en su contra y la de su cónyuge TARF, con lo demás que contiene.</p> <p>SEGUNDO: El emplazado recurrente, invocando una interpretación subjetiva e ilegal, denuncia que la A quo al estimar la demanda ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 1415 del Código Civil, el mismo que en forma expresa señala que “<i>El compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo</i>”, siendo que en el presente caso se trata de un contrato de promesa de venta y no de un contrato definitivo, supuesto este último en el que recién cabría el otorgamiento de la escritura pública, lo que está en directa relación con la cláusula séptima, cuando se refiere al uso pleno una vez firmada la escritura de venta; añade que otro rasgo que permitiría concluir que se trata de un contrato preparatorio es que se encuentra limitado en el tiempo, toda vez la cláusula cuarta de dicho contrato establece que la vigencia del mismo se restringe desde su suscripción hasta el 12 de abril de 2004, plazo que a tenor del artículo 1416 del Código sustantivo es uno de caducidad, quedando las partes liberadas de su promesa al vencimiento del mismo.</p>	<p>Introducción</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1205 371 1883 491">1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <li data-bbox="1205 531 1883 651">2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <li data-bbox="1205 691 1883 810">3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <li data-bbox="1205 850 1883 1018">4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <li data-bbox="1205 1058 1883 1209">5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> 	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
	Postura de las partes	

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> 	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
<p>SEGUNDO: El emplazado recurrente, invocando una interpretación subjetiva e ilegal, denuncia que la A quo al estimar la demanda ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 1415 del Código Civil, el mismo que en forma expresa señala que <i>“El compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo”</i>, siendo que en el presente caso se trata de un contrato de promesa de venta y no de un contrato definitivo, supuesto este último en el que recién cabría el otorgamiento de la escritura pública, lo que está en directa relación con la cláusula séptima, cuando se refiere al uso pleno una vez firmada la escritura de venta; añade que otro rasgo que permitiría concluir que se trata de un contrato preparatorio es que se encuentra limitado en el tiempo, toda vez que la cláusula cuarta de dicho contrato establece que la vigencia del mismo se restringe desde su suscripción hasta el 12 de abril de 2004, plazo que a tenor del artículo 1416 del Código sustantivo es uno de caducidad, quedando las partes liberadas de su promesa al vencimiento del mismo.</p> <p>TERCERO: Al respecto, es preciso indicar que conforme consta del contrato de fojas seis, en él existe acuerdo tanto sobre el inmueble materia de enajenación (Parcela asignada</p>	<p>Motivacion del derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> 	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>

<p>como Unidad Catastral N° 11484 del Predio Rústico Puerto El Cura, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de ocho hectáreas), así como respecto al precio del mismo, por lo que dicho contrato es uno de compraventa y no de promesa de compraventa regulado por el artículo 1414 del Código Civil, conforme así se ha estipulado en la instancia de mérito.</p> <p>CUARTO: Bajo ese contexto, fluye del análisis de los autos que el referido demandado no ha negado en ningún momento haber celebrado con la demandante y su hoy fallecido esposo el antes mencionado contrato; y, si bien es cierto su cónyuge TARF no participó personalmente en la suscripción del aludido contrato, cierto es también que en autos ha quedado plena y fehacientemente demostrado que la referida señora si tuvo conocimiento del acto jurídico celebrado por su esposo don DAMDL, habiendo incluso recibido pagos a cuenta por la venta de su inmueble, extendiendo los recibos correspondientes, como es de verse de fojas siete a nueve y veintiséis, resultando a todas luces censurable la alegación que hoy formula el citado emplazado al respecto, pues como claramente se aprecia de la Cláusula Sexta del aludido documento, él, en calidad de promitente vendedor, <u>declaró bajo su responsabilidad que su esposa está perfectamente instruida de esta venta y que a la fecha indicada para el otorgamiento de la escritura, se encontrará presente para su intervención;</u> conocimiento y aceptación de la referida venta que encuentra respaldo también en la calidad de rebelde que ostenta la demandada señora Rondón, lo que permite inferir que contra los hechos expuestos por la accionante nada tiene que alegar, pese a haber sido válidamente notificada tal como aparece de las constancias de fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de autos.</p> <p>Lo expuesto denota -sin lugar a dudas- que tanto don DAMDL como el abogado que lo patrocina, es decir, don CCR, han transgredido los deberes que le imponen el inciso 1. del artículo 109 e inciso 2. del artículo 112 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual, y con la facultad que concede el artículo 110° del citado texto legal, corresponde imponerles la sanción pecuniaria que el caso amerita.</p> <p>QUINTO: Estando a lo antes glosado se acredita la existencia y validez del contrato de compraventa celebrado entre las partes del presente proceso, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1549 del Código Civil el comprador puede requerir al vendedor para que formalice el referido contrato, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1529 del mismo Código.</p> <p>SEXTO: En ese orden de ideas, conforme se ha determinado en la sentencia sub examen, habiendo acreditado la demandante haber cumplido con cancelar el precio pactado e incluso abonado al codemandado MDL una suma adicional de dos mil dólares americanos, como se advierte de la documental de fojas dieciséis, la demanda resulta del todo amparable, máxime</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
--	--	---

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X					10	

Cuadro diseñado por grupo alumnos X ciclo Derecho ULADECH Católica - sede Tumbes

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta simultáneamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4 (D): Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 , Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL EXPEDIENTE : 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 DEMANDANTE: DRVDS DEMANDADO : DAMDL Y OTRA MATERIA : CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE Tumbes, veintiséis de diciembre de dos mil trece.- VISTOS: En audiencia pública, con el acta de vista de la causa que antecede; Y ATENDIENDO a que: PRIMERO: Es materia del grado, el recurso de apelación interpuesto por el codemandado DAMDL, contra la sentencia contenida la resolución número doce expedida por el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 181 a 189, su fecha 06 de junio de 2013, que declaró FUNDADA la demanda de Cumplimiento de Obligación Contractual interpuesta en su contra y la de su cónyuge TARF , con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento</i></p>					X					

	<p>SEGUNDO: El emplazado recurrente, invocando una interpretación subjetiva e ilegal, denuncia que la A quo al estimar la demanda ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 1415 del Código Civil, el mismo que en forma expresa señala que “El compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo”, siendo que en el presente caso se trata de un contrato de promesa de venta y no de un contrato definitivo, supuesto este último en el que recién cabría el otorgamiento de la escritura pública, lo que está en directa relación con la cláusula séptima, cuando se refiere al uso pleno una vez firmada la escritura de venta; añade que otro rasgo que permitiría concluir que se trata de un contrato preparatorio es que se encuentra limitado en el tiempo, toda vez la cláusula cuarta de dicho contrato establece que la vigencia del mismo se restringe desde su suscripción hasta el 12 de abril de 2004, plazo que a tenor del artículo 1416 del Código sustantivo es uno de caducidad, quedando las partes liberadas de su promesa al vencimiento del mismo</p>	<p><i>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>en directa relación con la cláusula séptima, cuando se refiere al uso pleno una vez firmada la escritura de venta; añade que otro rasgo que permitiría concluir que se trata de un contrato preparatorio es que se encuentra limitado en el tiempo, toda vez la cláusula cuarta de dicho contrato establece que la vigencia del mismo se restringe desde su suscripción hasta el 12 de abril de 2004, plazo que a tenor del artículo 1416 del Código sustantivo es uno de caducidad, quedando las partes liberadas de su promesa al vencimiento del mismo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

Cuadro diseñado por grupo alumnos X ciclo Derecho ULADECH Católica - sede Tumbes

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>contrato; y, si bien es cierto su cónyuge TARG no participó personalmente en la suscripción del aludido contrato, cierto es también que en autos ha quedado plena y fehacientemente demostrado que la referida señora si tuvo conocimiento del acto jurídico celebrado por su esposo don DAMDL, habiendo incluso recibido pagos a cuenta por la venta de su inmueble, extendiendo los recibos correspondientes, como es de verse de fojas siete a nueve y veintiséis, resultando a todas luces censurable la alegación que hoy formula el citado emplazado al respecto, pues como claramente se aprecia de la Cláusula Sexta del aludido documento, él, en calidad de promitente vendedor, declaró bajo su responsabilidad que su esposa está perfectamente instruida de esta venta y que a la fecha indicada para el otorgamiento de la escritura, se encontrará presente para su intervención; conocimiento y aceptación de la referida venta que encuentra respaldo también en la calidad de rebelde que ostenta la demandada señora Rondón, lo que permite inferir que contra los hechos expuestos por la accionante nada tiene que alegar, pese a haber sido válidamente notificada tal como aparece de las constancias de fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de autos.</p> <p>Lo expuesto denota -sin lugar a dudas- que tanto don DAMDL como el abogado que lo patrocina, es decir, don CCR, han transgredido los deberes que le imponen el inciso 1. del artículo 109 e inciso 2. del artículo 112 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual, y con la facultad que concede el artículo 110° del citado texto legal, corresponde imponerles la sanción pecuniaria que el caso amerita.</p> <p>QUINTO: Estando a lo antes glosado se acredita la existencia y validez del contrato de compraventa celebrado entre las partes del presente proceso, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1549 del Código Civil el comprador puede requerir al vendedor para que formalice el referido contrato, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1529 del mismo Código.</p> <p>SEXTO: En ese orden de ideas, conforme se ha determinado en la sentencia sub examen, habiendo acreditado la demandante haber cumplido con cancelar el precio pactado e incluso abonado al codemandado MDL una suma adicional de dos mil dólares americanos, como se advierte de la documental de fojas dieciséis, la demanda resulta del todo amparable, máxime si como lo prescribe el artículo 1361 del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y que se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X						20
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por grupo alumnos X ciclo Derecho ULADECH Católica - sede Tumbes

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por grupo alumnos X ciclo Derecho ULADECH Católica - sede Tumbes

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; la parte expositiva y considerativa, respectivamente, Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7 (G) : Calidad de la sentencia de primera instancia Sobre CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 , Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por grupo alumnos X ciclo Derecho ULADECH Católica - sede Tumbes

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00046-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8 (H) : Calidad de la sentencia de segunda instancia **Sobre CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 , Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
Parte		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							

	resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por grupo alumnos X ciclo Derecho ULADECH Católica - sede Tumbes

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00046-2011-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00046-2011-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.